

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230102600
Demandante: JUAN PABLO ROMERO RAMÍREZ
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Juan Pablo Romero Ramírez, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Usaquén, el Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna (documento 03 ibidem), los cuales considera vulnerados por cuanto la única vía de acceso a la Universidad San Buenaventura presenta deterioro, ondulaciones hundimientos, estancamiento de aguas residuales, vectores contaminantes, baches y

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01026-00
Actor: Juan Pablo Romero Ramírez
Protección de los derechos e intereses colectivos

grietas, ocasionado a su juicio por la falta de mantenimiento periódico, eficaz, eficiente y oportuno por parte de las entidades accionadas.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 16 de julio de 2023 (documento 04 ibidem), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que una de las accionadas es una autoridad del orden nacional y la competencia para conocer demandas de contra dichas autoridades corresponde a los Tribunales Administrativos.

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 06 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, entre otras entidades, contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho)

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01026-00
Actor: Juan Pablo Romero Ramírez
Protección de los derechos e intereses colectivos

a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por figurar como accionado dentro del presente medio de control el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, cuya naturaleza jurídica corresponde a un establecimiento público del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 “Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional”.

4) Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01026-00
Actor: Juan Pablo Romero Ramírez
Protección de los derechos e intereses colectivos

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00904-00
Demandantes:	COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
Demandados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC, mediante apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC, presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público, así como también los principios a la igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia, presuntamente vulnerados por la accionada al adjudicar el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022 a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, desconociendo el deber de selección objetiva.

En el escrito de la demanda inicial, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

***“PRIMERO:** Se amparen los derechos colectivos a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con*

ocasión del desconocimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia a los que estaba obligada, dado que adjudicó a la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA SEGURIDAD INTEGRAL identificada con NIT. 901.663.449-6 e integrada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. NIT 800.153.993-7, SONDA DE COLOMBIA S.A. NIT 830.001.637-7 y TESERACT S.A.S NIT 800.212.777-6, el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, con pleno desconocimiento del DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA, privando a la entidad de conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, contrariando las exigencias de los artículos 209 de la Constitución Política y 24 de la Ley 80 de 1993, y causando un sobre costo al patrimonio público por valor de **CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.059.767-268).**

SEGUNDO: Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, y la consecuente **APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN** que garantice reglas claras y justas a todos los interesados, y sobre todo, con prevalencia de la transparencia, publicidad y selección objetiva mediante la moralización del proceso de contratación conforme con lo preceptuado en los artículos constitucionales 2º, 88 y 209, que garanticen a la entidad conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, mediante procesos verdaderamente competitivos y transparentes, tendientes a la prevalencia del interés general, y no a intereses particulares injustificados e inmerecidos.

TERCERO: Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, iniciar las respectivas acciones disciplinarias, civiles y penales, en contra de los servidores públicos que participaron del proceso de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, por los hechos que concluyeron en la vulneración al patrimonio público, y que les resulten imputables.

CUARTO: Pido que, en caso de probarse en el curso del proceso la vulneración de derechos colectivos distintos de los invocados en la demanda, se apruebe un pacto de cumplimiento, o profiera una sentencia, donde se adopten medidas diferentes de las impetradas.

QUINTO: Se ordene la conformación de un Comité de Verificación, de acuerdo al inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a efectos de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de lo resuelto en sentencia, conformado por los accionados, quienes deberán efectuar un adecuado seguimiento de los logros alcanzados con estas medidas, para así materializar la protección a los derechos colectivos vulnerados, rindiendo reportes mensuales ante el Tribunal y hasta el momento en que cesen los hechos que devinieron en la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.”

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 5 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14

y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Auto inadmisorio.

A través de proveído del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda interpuesta y, se ordenó a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) adecuar las pretensiones al medio de control ejercido, teniendo en cuenta la imposibilidad del juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de declarar la nulidad de los actos y contratos; (ii) indicar claramente las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio; (iii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y Teseract S.A.S., mediante las cuales solicitó a dicha Unión Temporal adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados; y, con base en ello, (iv) adecuar las pretensiones incluyendo las entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

2.- La subsanación.

A través del escrito allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 28 de julio de 2023¹, la parte demandante manifestó que si bien era cierto que el juez del medio de control de protección de derechos e

¹ PDF 15 del expediente electrónico.

intereses colectivos no podía declarar la nulidad de los actos o contratos, si podía adoptar otras decisiones y medidas para procurar la protección de estos en relación con los contratos estatales, para lo cual cito algunas sentencias proferidas por el Consejo de Estado y, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Pretensiones principales:

PRIMERO: Se amparen los derechos colectivos a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión del desconocimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia a los que estaba obligada, dado que fue adjudicado y celebrado el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, con pleno desconocimiento del **DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA**, privando a la entidad de conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, contrariando las exigencias de los artículos 209 de la Constitución Política y 24 de la Ley 80 de 1993, causando un sobre costo al patrimonio público por valor de **CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.059.767-268).**

SEGUNDO: Se ordene a la **SUSPENSIÓN** del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC0272 DE 2022, hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca no defina de manera definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento y controversias contractuales promovido como mecanismo ordinario en contra del mencionado instrumento, bajo el expediente 25000233600020230034000.

TERCERO: Se ordene la **APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN**, que garantice reglas claras y justas a todos los interesados, y sobre todo, con prevalencia de la transparencia, publicidad y selección objetiva mediante la moralización del proceso de contratación conforme con lo preceptuado en los artículos constitucionales 2º, 88 y 209, que garanticen a la entidad conseguir mejores condiciones de precios y de servicios, mediante procesos verdaderamente competitivos y transparentes, tendientes a la prevalencia del interés general, y no a intereses particulares injustificados e inmerecidos.

CUARTO: Adoptar como medida afirmativa, exhortativa, preventiva, que la Fiscalía General de la Nación ejecute soluciones orientadas a fortalecer la planeación de los procesos de selección que adelante, que permita armonizar los contratos en ejecución y su empalme o continuidad con los nuevos contratos, en aras que, el factor temporal, no se convierta en una situación de azar, que conduzca a excluir oferentes injustificadamente.

QUINTO: Se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, iniciar las respectivas acciones disciplinarias, civiles y penales, en contra de los servidores públicos que participaron del proceso de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, por los hechos que concluyeron en la vulneración al patrimonio público, y que les resulten imputables.

SÉPTIMO (SIC): Se ordene la conformación de un Comité de Verificación, de acuerdo al inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a efectos de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de lo resuelto en sentencia, conformado por los accionados, quienes deberán efectuar un adecuado seguimiento de los logros alcanzados con estas medidas, para así materializar la protección a los derechos colectivos vulnerados, rindiendo reportes mensuales ante el Tribunal y hasta el momento en que cesen los

hechos que devinieron en la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.

2. Pretensión subsidiaria:

PRIMERO: SUBSIDIARIAMENTE a todas las pretensiones principales formuladas, pido se profiera fallo ultra y extra petita, adoptando la decisión más efectiva para proteger el derecho colectivo a la moralidad pública y la protección del patrimonio público, gravemente conculcados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.”

De otro lado, manifestó que no se debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA respecto de la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y Teseract S.A.S., toda vez que esta no ejerce ninguna función pública, no administra patrimonio público, ni adoptó ninguna decisión, directo o indirecta, dentro de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, que resultara causante de los agravios a los derechos colectivos invocados.

Adicionalmente, aportó copia, entre otros, de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Seguridad Integral, radicada bajo el N.º 25000233600020230034000, en la que pretende

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución 7143 del 9 de diciembre de 2022 “Por la cual se decide el proceso de selección bajo modalidad de licitación pública FGN-NC-LP0006-2022”.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acta de adjudicación del 9 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución 7310 del 12 de diciembre de 2022 “Por la cual se modifica la Resolución No. 7143 del 9 de diciembre de 2022”.

CUARTO: Que se declare la nulidad de la causal de rechazo consignada en el literal i) de la cláusula 3.12 del Pliego de Condiciones objeto de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022 - Pretensiones de restablecimiento del derecho: PRIMERO: Que se declare que la UT Conecta 2022, presentó propuesta completa, en los términos del Estatuto de Contratación Pública y el pliego de condiciones de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0006-2022, y por tanto, se encontraba habilitado dentro del referido proceso de selección. SEGUNDO: Que se declare que la UT Conecta 2022, tenía derecho a la adjudicación de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0006-2022 y, en consecuencia, a celebrar y ejecutar el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0272 DE 2022, por haber hecho el ofrecimiento más favorable a los intereses de la administración conforme al Estatuto de Contratación Pública y el pliego de condiciones de dicha Licitación Pública.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00904-00
 Demandante: Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Protección de los derechos e intereses colectivos

TERCERO: Que se condene a la Fiscalía general de la Nación a pagar, a título de restablecimiento del derecho, el valor de los perjuicios materiales causados bajo la modalidad de lucro cesante, representado en las sumas de dinero que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, hubiera recibido como beneficios económicos normales derivados de la adjudicación y ejecución del contrato derivado de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, representado por la utilidad del mismo, que de acuerdo con la propuesta presentada por UT CONECTA 2022, fue por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.928.000.000), o la suma que se logre probar.

CUARTO: Que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar el valor correspondiente a la pérdida adquisitiva del Peso Colombiano de las utilidades dejadas de percibir, entre la fecha en que se hizo efectiva la celebración del Contrato producto de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022 (22 de diciembre de 2022) y la fecha real en que se verifique el pago.

QUINTO: Se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá inscribir en el Registro Único de Proponentes - RUP de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, la experiencia objeto del contrato que se debió suscribir, en términos de salarios mínimos vigentes, en razón a la pérdida de oportunidad de participar en licitaciones en la que se exija una capacidad de contratación (K) superior.

SEXTO: Actualizar e indexar a valor presente la totalidad de la condena a que se tenga lugar en la sentencia, así como al pago de los intereses de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011

SÉPTIMO: Condenar con costas procesales, en que se incurran en el proceso judicial, a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad absoluta del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° FGN- NC-0272 DE 2022, celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA SEGURIDAD INTEGRAL, producto de la adjudicación del Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0006-2022, por haber operado la causal prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993."

Así las cosas, para la Sala es claro que en el presente asunto los demandantes no subsanaron los defectos anotados, pues no adecuaron las pretensiones al medio de control ejercido, al no tener en cuenta que el juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no puede adoptar disposiciones temporales propias de la anulación del contrato de la anulación del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC0272 DE 2022, cuando los demandantes ya ejercieron el medio de control adecuado para ventilar sus pretensiones, el cual se está tramitando de forma paralela, teniendo en cuenta que dicho medio de control es de carácter principal y no supletivo de los demás medios de control ejercidos.

Así lo precisó el Consejo de Estado² al señalar:

“El carácter principal y autónomo de la acción popular implica determinar cuáles son las decisiones que, desde la defensa de los derechos colectivos, pueden tomarse de manera autónoma dentro de esta acción constitucional, las cuales no pueden corresponder a la determinación y a las consecuencias de decretar su anulación. Al tribunal no le correspondía tomar disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato, que eran de la competencia del Tribunal de Arbitramento y debían adoptarse dentro de la acción contractual que se estaba adelantando paralelamente. No le correspondía suspender provisionalmente el Contrato <<hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato>> o <<suspenderlo definitivamente>>, porque cuando se profirió sentenciade primera instancian o se había proferido el laudo arbitral. Adoptar en la acción popular disposiciones que quedaban condicionadas a la decisión del Tribunal de Arbitramento (que era el juez del contrato) reconoce que quien tiene competencia para adoptarlas es dicho juez y desconoce el carácter autónomo y principal de la acción popular”

Además, contrario a lo que afirma, la pretensión encaminada a que se ordene la apertura de un nuevo proceso de selección en el que se garanticen reglas claras y justas a todos los interesados, y sobre todo, con prevalencia de la transparencia, publicidad y selección objetiva mediante la moralización del proceso de contratación, implica necesariamente realizar un juicio de legalidad respecto de los actos y el contrato que hacen parte de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, en la que resultó adjudicataria del contrato ofertado la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que no debía acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA respecto de la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral, conformada por las sociedades Comunicación Celular S.A., Sonda de Colombia S.A. y Teseract S.A.S., pues siendo esta Unión Temporal la adjudicataria, se vería notablemente perjudicada con cualquier decisión que se adopte en cuanto al contrato de prestación de servicios No. FGN-NC0272 DE 2022, razón por la cual, necesariamente debía pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, ejercer su derecho de defensa, allegar las pruebas que estimaran pertinentes y, respecto de la cual se debía agotar dicho requisito.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de julio de 2023, radicado 25000234100020170008302 (64048). Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

Así las cosas y, a efectos de que el proceso pueda desarrollarse en debida forma, no solo se requiere que se ajusten las pretensiones al medio de control ejercido, sino también que el contradictorio se encuentre debidamente integrado con dicha Unión Temporal, con el fin de que se pronuncie al respecto y, frente a la cual también debía cumplirse el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Ahora, si lo realmente pretendido por la parte actora en ejercicio del presente medio de control, es que se suspenda el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC0272 DE 2022, pudo solicitarlo como medida cautelar en el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no ejercer el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, pues se repite, este es de carácter principal y no subsidiario ni supletorio de los demás medios de control.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala procederá a rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en tanto no reúne los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada, no solo porque no se ajustaron debidamente las pretensiones al medio de control ejercido desconociendo el carácter principal de ese medio de control, sino también porque no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, necesarios para dar continuidad al proceso y para que las autoridades demandadas se pronuncien sobre estas ejerciendo su derecho de defensa, así como también este tribunal, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por los accionantes se están o no vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca.

En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a la accionante que podrá promoverlo nuevamente, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00904-00
Demandante: Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) Rechazar** la demanda presentada por Colombia Comunicaciones S.A. E.S.P. BIC, mediante apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación.
- 2.º) Notificar** esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.º) Ejecutoriado** este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 19.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300890-00

Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S, EN LIQUIDACIÓN

Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Deja sin efectos y propone conflicto

Antecedentes

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COMPARTA EPS-S** en Liquidación como consecuencia que incumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de **Resoluciones No. 1758 del 29 de octubre de 2021 y 2303 del 24 de diciembre de 2021**, por medio de las cuales le ordenan a la ADRES, pagar a **Comparta EPS-S en Liquidación** por concepto de ajuste de presupuestos máximos, respecto de los años 2020 y 2021, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$55.706.874.801,00)** lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a pagarle a **Comparta EPS-S en Liquidación** la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$55.706.874.801,00)** o la que resulte probada en el proceso, por concepto de ajuste de presupuestos máximos, respecto de los años 2020 y 2021.

TERCERA: Que, también en consecuencia, se condene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a pagarle a **Comparta EPS-S en Liquidación**, intereses de mora sobre **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$55.706.874.801,00)**, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTA: Que, en consecuencia, se condene al **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a COMPARTA EPS-S en liquidación los perjuicios causados.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

En principio, la demanda fue conocida por la Sección Tercera de este Tribunal, que mediante auto de 31 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

Mediante auto de 13 de julio de 2023, esta Sala resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, remitió el asunto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 31 de julio de 2023, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, en cumplimiento a la providencia anterior remitió el expediente a la Sección Tercera.

El 2 de agosto de 2023, la Secretaría de la Sección Tercera devolvió el expediente a la Secretaría de esta Sección, por cuanto el proceso había sido remitido previamente a la Sección Primera, por razones de competencia, por parte de la Magistrada María Cristina Quintero Facundo de la Sección Tercera.

En la misma fecha, ingresó el presente proceso al Despacho sustanciador para lo pertinente.

Consideraciones

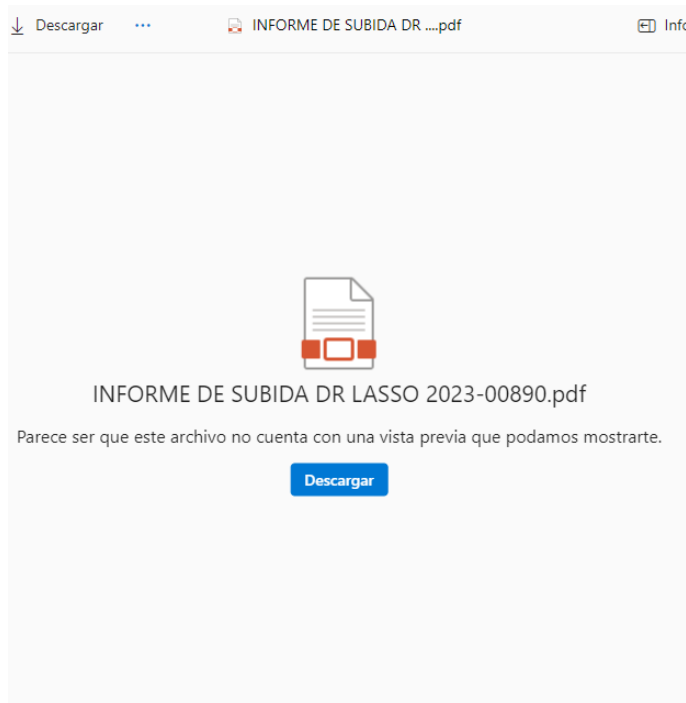
La Sala dejará sin efectos el auto 13 de julio de 2023 y, en su lugar, propondrá conflicto de competencias con la Sección Tercera de este Tribunal, conforme a los siguientes argumentos.

Esta Sala, mediante providencia de 13 de julio de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el presente proceso a la Sección Tercera de esta corporación.

Sin embargo, el trámite que correspondía era el de proponer conflicto negativo de competencias con la Sección Tercera porque esta última ya había conocido y remitido el proceso a la Sección Primera.

El error en que incurrió el Despacho sustanciador tiene una explicación en el hecho de

que al revisar el expediente electrónico, no fue posible visualizar el informe de ingreso al Despacho.



De haberse visualizado el informe, el Despacho sustanciador, en lugar de remitir por competencia a la Sección Tercera, habría podido llevar a Sala de decisión un proyecto distinto, promoviendo el conflicto de competencias y no, como se hizo, remitiendo a la Sección Tercera, sin consideración a dicha circunstancia.

Así mismo, cabe señalar que al descargar el documento este no permite la visualización de su contenido ni del informe de ingreso al Despacho por reparto, efectuado por la Secretaría de esta Sección.

Conflicto de competencia

La Sala no comparte el criterio expresado en el proveído de 31 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se promueve el presente conflicto negativo de competencias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, el reparto de los asuntos dentro de las secciones Primera y Tercera que hacen parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente.

“Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponden el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.” (Destacado por la Sala)

Como se observa de la norma transcrita, corresponde a la Sección Tercera el conocimiento de los asuntos en los que se promueve el medio de control de reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y los de naturaleza agraria; por su parte, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sección Primera cuando no hubiere sido atribuido a otra sección.

Una vez examinado el expediente, se observa que la parte actora instauró demanda de reparación directa (artículo 140, Ley 1437 de 2011) en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños causados a COMPARTA EPS-S, debido a que se omitió el cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No. 1758 de 29 de octubre de 2021 y 2303 de 24 de diciembre de 2021, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionadas con el pago por concepto de ajuste de presupuestos máximos, años 2020 y 2021.

En este sentido, se advierte que la parte actora no pretende la nulidad de ningún acto administrativo, sino que sean reconocidos en su favor los daños que se causaron como

consecuencia del incumplimiento de órdenes proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de las Resoluciones No. 1758 de 29 de octubre de 2021 y 2303 de 24 de diciembre de 2021, por las cuales se fijó el valor a girar producto del ajuste definitivo al presupuesto máximo de la EPS-S COMPARTA, en liquidación, para el año 2020.

De otro lado, cabe destacar que el principio de especialidad que gobierna el Decreto Ley 2288 de 1989, con el fin de dividir esta corporación en secciones especializadas y en una residual, tiene el cometido de asegurar el juez especializado para el conocimiento de las causas que llegan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, como el elemento destacable de la materia controvertida es el reconocimiento de un daño por omisión sustentado en el medio de control de reparación directa, el conocimiento corresponde a la Sección Tercera de la Corporación.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 13 de julio de 2023 que remitió por competencia a la Sección Tercera de este Tribunal el presente proceso y, en su lugar, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección C, de este Tribunal, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias.

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 13 de julio de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y en consecuencia, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias con la Sección Tercera, Subsección “C”, de esta Corporación, por las razones aducidas en esta providencia, para que la Sala Plena dirima.

TERCERO.- Por Secretaría General, sométase a reparto el presente conflicto entre los miembros de la Sala Plena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmando electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00702-00
Demandantes:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante **ANLA**), la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (en adelante **Corpoguajira**), la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante **Corpocesar**), la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (en adelante **CVS**), Carbones de Cerrejón Limited, Drummond Ltda y Cerro matoso S.A., invocando la protección de algunos derechos colectivos, así como también los principios de prevención y precaución, presuntamente vulnerados, con ocasión de las actividades mineras desarrolladas en Montelibano (Córdoba), la Loma (César) y Manantialito (Guajira).

En el escrito de subsanación los accionantes formularon las siguientes pretensiones:

“1. Se solicita a este despacho **AMPARAR** el derecho colectivo la **SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES** previsibles técnicamente al medio **AMBIENTE SANO**, conexo con los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, de los municipios de:

- “Montelíbano, departamento de Córdoba”
- “La Loma, departamento del Cesar”
- “Manantialito, departamento de la Guajira”

Que se están viendo afectados por las actividades minera de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:

- **CERREJON UNLIMITED**
- **DRUMMOND LTD**
- **CERRO MATOSO S.A**

Donde se están efectuando procesos degradativos del ambiente como afectación a Recurso hídrico superficial y subterráneo, atmosférico, suelo, fauna silvestre “Vertebrada e invertebrada, Flora. Donde están ubicadas los proyectos MEGA MINEROS correspondientes a:

MULTINACIONAL	MINERAL	UBICACION
CERRO MATOSO S.A grupo multinacional de recursos BHP Billiton	ferroníquel, aleaciones de hierro y níquel	“Montelíbano, departamento de Córdoba”,
DRUMMOND LTDA Compañía Birmingham Mineral Subdivisión	Carbón	“La Loma, departamento del Cesar”
CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Multinacional Glencore	Carbón	“Manantialito, departamento de la Guajira”

2. Se solicita a este despacho decretar de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR PREVIA Y DE URGENCIA** en:

“Montelíbano, departamento de Córdoba” MINA CERRO MATOSO
Eje central de la MEDIDA CAUTELAR
Coordenadas Google earth
Latitud 7°54'22.09"N
Longitud 75°33'1.24"O y en un radio a partir de este eje de 6.042.05 metros
De igual forma en una profundidad a partir del eje y el radio ya establecidos a los 100 centímetros de profundidad hasta 3.000 metros de profundidad.

“La Loma, departamento del Cesar”, MINA DRUMMON
Eje central de la MEDIDA CAUTELAR
Coordenadas Google earth
Latitud: 9°37'0.23"N Longitud 73°27'52.85"O y en un radio a partir de este eje de 26.135.85 metros De igual forma en una profundidad a partir del eje y el radio ya establecidos a los 100 centímetros de profundidad hasta 3.000 metros de profundidad.

“Manantialito, departamento de la Guajira” MINA CERREJON

Eje central de la MEDIDA CAUTELAR
Coordenadas Google earth

Latitud 11° 3'29.35"N

Longitud 72°38'37.82"O y en un radio a partir de este eje de 18.022.91 metros De igual forma en una profundidad a partir del eje y el radio ya establecidos a los 100 centímetros de profundidad hasta 3.000 metros de profundidad.

Se establecerán medidas restrictivas a las siguientes actividades en las zonas ya enunciadas donde se solicita Suspensión provisional de las actividades correspondientes a:

- Remoción de suelo
- Perforación de suelo
- Detonaciones en el subsuelo
- Endurecimiento de suelo
- Compactación de suelo
- Afectación a cuerpos de agua tanto subterráneos como superficiales "Cuencas, rondas, zonas de manejo y preservación ambiental, praderas inundables"
- Descapote
- Instalación de infraestructura eléctrica y generación de espectro electro magnético.
- Estacionamiento de maquinaria pesada
- Tránsito de maquinaria pesada
- Depósito de explosivos
- Depósito de hidrocarburos
- Depósito de materiales de construcción
- Uso de maquinaria térmica
- Uso de molinos industriales o trituradoras
- Almacén de sustancias químicas
- Generación de gases de efecto invernadero
- Movimiento de materias primas
- Tratamientos silviculturales
- Ahuyentamiento, perturbación y captura de fauna silvestre
- Actos administrativos que permitan la modificación de ecosistemas naturales.

Estas medidas estarán establecidas hasta que se demuestre que las mismas no afectan los derechos e intereses colectivos ubicados en las zonas de extracción de minerales, al igual hasta que se presente los estudios requeridos en el petitorio inicial con base en estudios como: estudios HIDROGEOLOGICOS detallados los cuales están compuestos por los siguientes elementos:

6. Gestión del tiempo realización.
7. Acceso a datos geológicos históricos.
8. Estudio de la demanda acuática.
9. Aproximación de demandas actuales y futuras.
10. Previsión de crecimiento de población.
- Usos del agua: calidad y cantidad.
- Estudio geológico:
4. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas).
5. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas.
6. Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00702-00
 Demandantes: Ericcson Ernesto Mena Garzón y otra
Protección de los derechos e intereses colectivos

- Estudio geofísico:
- 4. Métodos eléctricos y electromagnéticos.
- 5. Métodos sísmicos.
- 6. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical.
- Estudio del clima
- 1. Precipitaciones.
- 6. Evaporación.
- 7. Infiltraciones de vertidos o sedimentos.
- 8. Escorrentía.
- 9. Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica.
- 6. Caracterización del tipo de acuífero
- 9. Inventario de cuerpos de agua.
- 10. Modelo geológico 3d del acuífero
- 9. Zonas de estudio
- 14. Metodología de la modelización en 3d.
- 15. Los softwares utilizados
- 16. Etapas en el desarrollo de un modelo de simulación hidrogeológico
- 17. simulación hidrogeológica

3. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas dadas sus características económicas, infraestructurales y técnicas donde deberán demostrar que **NO SE VULNERAN** los derechos en intereses colectivos como la **SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES** previsibles técnicamente al medio **AMBIENTE SANO**, conexo con los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, de los municipios de:

- “Monte Líbano, departamento de Córdoba”
- “La Loma, departamento del Cesar”
- “Manantialito, departamento de la Guajira”

Que se están viendo afectados por las actividades minera de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:

- **CERREJON UNLIMITED**
- **DRUMMOND LTD**
- **CERRO MATOSO S.A**

4. Se solicita a este despacho conceder **AMPARO DE POBREZA**

5. Se solicita a este despacho se vincule al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que por medio de este se advierta a las comunidades “minoritarias e indígenas” de la existencia de la presente demanda de acción popular y decidan si quieren intervenir o no, ya que no fue posible que diera los datos de notificación de estos. Respuesta a petición relativo a solicitud de inventario de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias donde actualmente se explota carbón térmico, carbón metalúrgico, coque, ferroníquel, oro, plata, cobre, níquel, coltan, platino y esmeraldas.
https://drive.google.com/file/d/1zgCwK_m6AXZAmiiO2YjX8H0RTS79wY9-/view?usp=sharing

6. Se **ORDENE** al **MINISTERIO DE AMBIENTE** y de las corporaciones autónomas acá accionadas para presentar informe de cuantas especies de fauna y flora , ecosistemas han desaparecido de los municipios

“Montelíbano, departamento de Córdoba”

- “La Loma, departamento del Cesar”
- “Manantialito, departamento de la Guajira” Que se están viendo afectados desde el inicio de las actividades mineras de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:
 (...)

Y exponga de qué manera se está compensando estos impactos ambientales negativos.

7. Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y de las corporaciones autónomas acá accionadas para presentar informe en el cual cuantifique y cualifique las emisiones de gases de efecto invernadero generadas desde el inicio de las actividades mineras de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:
 (...)

Y exponga de qué manera se está compensado esta generación de contaminantes atmosféricos.

7. (SIC) Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y de las corporaciones autónomas acá accionadas para presentar informe en el cual cuantifique y cualifique la generación de contaminación sea por sustancias químicas, tóxicas, material particulado, en que concentraciones se han dado desde el inicio de las actividades mineras de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:
 (...)

Y exponga de qué manera estas afectan la salud y la vida de las personas.

8. Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y de las corporaciones autónomas acá accionadas para presentar informe en el que se exponga de qué manera se puede ver afectado el abastecimiento de agua a corto, mediano y largo plazo por la explotación de minerales desde el inicio de las actividades mineras de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:
 (...)

Y que consecuencias tendrían para el recurso hídrico, sumado el cambio climático.

9. Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y de las corporaciones autónomas acá accionadas para presentar informe en el que se exponga de qué manera se puede ver afectado las especies de fauna con el espectro electromagnético generado para el abastecimiento de energía de los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:
 (...)

Anexe estudios previos de soporte.

10. Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y de las corporaciones autónomas acá accionadas para presentar informe en el que se exponga de qué manera se puede ver afectado los componentes bióticos y abióticos a corto, mediano y largo plazo con las detonaciones efectuadas por los proyectos de **MEGA MINERIA** correspondientes a:
 (...)

12. (SIC) Se solicita a este honorable tribunal se vincule a la AGENCIA NACIONAL MINERA.”

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 18 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Auto inadmisorio.

1) A través de proveído del 13 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda, interpuesta, ordenándose a los demandantes corregirla, en el sentido de: (i) indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados; (ii) identificar de forma clara y precisa las actividades mineras concretas que están generando una vulneración a esos derechos; (iii) precisar claramente en qué consisten los “**megaproyectos**” o proyectos “**mega mineros**”, si se encuentran contenidos en un acto administrativo u otros y, quienes intervienen en su desarrollo y ejecución; (iv) identificar de forma clara y precisa cuales son los hechos, actos, acciones u omisiones de las autoridades accionadas, generadoras de los daños medioambientales o afectaciones a los derechos colectivos vulnerados; (v) precisar las medidas cautelares solicitadas; (vi) identificar claramente las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio; (vii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las autoridades accionadas, los departamentos de Córdoba, César y la Guajira, en donde afirma se están realizando las actividades mineras que presuntamente están generando una afectación medioambiental, así como también frente a las demás autoridades o particulares en ejercicio de

¹ PDF 09 del expediente electrónico.

funciones administrativas que las están ejecutando o, que intervienen en el desarrollo y ejecución de los “megaproyectos”, mediante las cuales solicitaron a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados; y (viii) ajustar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

2.- La subsanación.

Del escrito de subsanación de la demanda, se logra evidenciar que los actores no subsanaron en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio pues, si bien a través del presente medio de control se procura la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) c) g) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, así como también los derechos a la vida y al buen vivir, presuntamente vulnerados con ocasión de las actividades de extracción minera en los municipios de Montelíbano (Córdoba), El Paso, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, Manantialito (Guajira), no especifica las circunstancias de tiempo y modo en las cuales están generando una presunta vulneración de dichos derechos. Además, no describen las condiciones o características específicas del lugar en el cual se desarrollan.

En efecto, si bien los actores enlistan una serie de efectos generados a causa del desarrollo de actividades de extracción de minerales a cielo abierto en dichos departamentos, que implican la remoción de suelos y otros, así como también solicitan su suspensión inmediata, de la lectura integral de la demanda y el escrito de subsanación no es posible determinar la forma en la cual dichas actividades están generando un daño ambiental irreparable.

Ahora, si bien en el escrito de subsanación los actores hacen referencia a los proyectos de explotación minera desarrollados por las sociedades Carbones de Cerrejón Limited, Drummond Ltda y Cerro matoso S.A. y, adjuntan el link de las licencias y actos administrativos expedidos en su ejecución, no precisan las circunstancias de tiempo y modo en las cuales la ejecución de dichos proyectos está

ocasionando un daño medioambiental en los municipios de Montelíbano (Córdoba), El Paso, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, Manantialito (Guajira), o si cumplen con los requisitos ambientales para ejecutarlos.

Además, ordenar la suspensión de dichas actividades implicaría realizar un juicio de legalidad respecto de los actos administrativos expedidos en su desarrollo y ejecución, lo cual se encuentra prohibido al juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a través del inciso segundo del artículo 144 del CPACA.

Adicionalmente, es de advertir en este punto que las diferentes actividades, actos administrativos y proyectos, son ejecutados por diferentes entidades u operadores que no fueron vinculados para integrar la parte pasiva en el presente medio de control constitucional, quienes necesariamente debían pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, ejercer su derecho de defensa y allegar las pruebas que estimaran pertinentes.

Así las cosas y, a efectos de que el proceso pueda desarrollarse en debida forma, no solo se requiere que exista una claridad y precisión respecto de los hechos, las pretensiones y los fundamentos expuestos en la demanda, sino también que el contradictorio se encuentre debidamente integrado con las entidades u operadores que intervienen en la ejecución de los diferentes proyectos, con el fin de que se pronuncien al respecto y, frente a los cuales también debía cumplirse el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

2) En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, aunque los accionantes afirman que a través de los puntos 15 y 16 del cuestionario que presentaron frente a las accionadas, en los cuales solicitaron a las accionadas se les informara *“como se garantiza la no vulneración de los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho a un ambiente sano en conexidad con el derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA a corto, mediano y largo plazo”* y *“qué medidas se están tomando para la no vulneración de los derechos e intereses colectivos” en este caso el derecho a un ambiente sano en conexidad con el derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA a corto, mediano y largo plazo.*”, respectivamente, no allegaron ningún documento

a través del cual hubieran podido acreditar el cumplimiento de dicho requisito respecto de las entidades u operadores que intervienen en el desarrollo y ejecución de los proyectos de extracción de minerales, así como tampoco frente a los departamentos de Córdoba, César y la Guajira, quienes debieron ser requeridos por los actores, previo a presentar la demanda, con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para cesar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Sobre este punto, es de precisar que, si bien la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar de urgencia, no allegó las pruebas mediante las cuales hubiera podido acreditar un perjuicio irremediable que la eximiera de dar cumplimiento a dicho requisito.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala procederá a rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en tanto no reúne los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada, no solo porque no existe claridad y precisión en los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, sino también porque no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, necesarios para dar continuidad al proceso y para que las autoridades demandadas se pronuncien sobre estas ejerciendo su derecho de defensa, así como también este tribunal, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por los accionantes se están o no vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca.

En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a los accionantes que podrán promoverlo nuevamente, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00702-00
Demandantes: Ericcson Ernesto Mena Garzón y otra
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

2.º) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

3.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 19.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100094-00
Demandante: KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 83 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los documentos 02 a 20 del expediente electrónico.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 18 a 20 documento 32 expediente electrónico).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 22 a 51 documento 38 expediente electrónico).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., QUE A SU VEZ OBRA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTES SOACHA CHUCUA

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 27 a 41 documento 39 expediente electrónico). Así como los documentos indicados en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda y que pueden ser consultados en los vínculos electrónicos allí indicados.

2º) Por Secretaría **ofíciase** a la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca y a la Inspección Segunda Municipal de Soacha, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso la totalidad de los antecedentes de la actuación administrativa desarrollada que derivó la solicitud de demolición ID 91604 del 15 de marzo de 2021.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE SOACHA

El citado ente territorial no solicitó la práctica de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de marzo de 2023.

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 258 expediente electrónico), avocado nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Personería de Chía – Cundinamarca, en contra del auto del 7 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y solicitudes de aclaración y adición del auto del 18 de octubre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso (documento 245 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 7 de marzo de 2023 (documento 245 expediente electrónico), se resolvió reponer el numeral 2º) del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, en el sentido de denegar la práctica del dictamen pericial, toda vez que con las pruebas documentales aportadas al proceso se verificó la existencia del cuerpo de agua objeto de la presente acción popular, y en el auto del 17 de enero de 2022, se ordenó que se incluyera la de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria.

Además, se adicionó el literal B del acápite de pruebas solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, respecto de unas documentales y el literal A acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, frente a unas documentales y testimoniales.

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la Personería de Chía – Cundinamarca interpuso recurso de reposición (documento 246 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

2.1 Advirtió que no cabe duda de que en el presente asunto está demostrado la existencia del cuerpo de agua con especies en peligro de extinción sobre el predio denominado “San Jacinto”, tal como fue afirmado tanto el Consejo de Estado como el Despacho.

Recordó que la prueba pericial no está encaminada a demostrar la existencia de un cuerpo de agua, sino que, por el contrario, busca determinar que dicho cuerpo de agua tiene la naturaleza de humedal, razón por la que, resulta procedente decretar dicha pericia.

Mencionó que el Despacho consideró no oportuno realizar la practica toda vez que cuenta con el material probatorio que demuestra la existencia de un cuerpo de agua con especies en peligro de extinción, sin embargo, reiteró que la pericia solicitada está encaminada a determinar que dicho cuerpo de agua tiene la naturaleza de humedal, lo cual hace necesario la practica de un dictamen pericial dirigida por un profesional o experto en el área que permita evidenciar y constatar la existencia de un ecosistema propio de un humedal junto con las especies de medio biótico y abiótico que pertenecen a dicho entorno.

Agregó que en caso de que el Despacho decida no decretar la prueba pericial, no sobra mencionar que resulta necesario tener como pruebas las aportadas por la Personería Municipal de Chía -Cundinamarca con la medida cautelar y el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 18 de marzo de 2021 denominado como oposición al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, la cual consiste en un informe expedido por la Universidad del

Bosque denominado como *"informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes"* y que fue compartida a las partes en su momento.

2.2 Señaló que si bien es cierto el Despacho adicionó la providencia del 18 de octubre de 2022 en el sentido de decretar los testimonios de los señores: a) Andrés Ariza (Ecólogo de la CAR), b) Loreta Rosselli, c) Nubia Morales, d) Gary Stiles, e) David Ricardo Murcia, f) Laura Mendoza, g) Mauricio Mustafá y h) Diana Vergara, no es menos cierto que omitió decretar el testimonio de la funcionaria Catalina Ramírez que también fue solicitado por la demandante en el escrito por el cual se describió traslado de las excepciones.

Por lo anterior, solicita se decrete el testimonio solicitado en el sentido de que resulta pertinente, útil y conducente para demostrar o no las visitas realizadas al predio que contiene el denominado *"Humedal de los Andes"*.

II. CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto, se tiene que, por auto del 18 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el proceso y en el numeral 2º del literal A de las pruebas solicitadas por la actora se decretó la práctica de un dictamen pericial con el fin de que se absuelva lo solicitado en el acápite de pruebas denominado *"INSPECCIÓN JUDICIAL"* del escrito de la demanda.

Luego, por auto del 7 de marzo de 2023, se resolvió: *"1º) Repónese el numeral 2º) del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, en el sentido de denegar la práctica del dictamen pericial, toda vez que con las pruebas documentales aportadas al proceso se verificó la existencia del cuerpo de agua objeto de la presente acción popular, y en el auto del 17 de enero de 2022, se ordenó que se incluyera la de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria"*.

En atención a lo anterior, es del caso advertir que el recurso de reposición interpuesto por la Personería de Chía en contra de la providencia del 7 de marzo de 2023, es procedente de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, esto es la decisión de denegar el decreto de la prueba pericial.

2) Precisado lo anterior, la inconformidad del recurrente radica en que en la providencia del 7 de marzo de 2023, se resolvió denegar la práctica del dictamen pericial, toda vez que el Despacho consideró que con las pruebas documentales aportadas al proceso se verificó la existencia del cuerpo de agua objeto de la presente acción popular, y en el auto del 17 de enero de 2022, se ordenó que se incluyera la de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria.

En ese orden, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 7 de marzo de 2023, puesto que mediante auto del 18 de marzo de 2021 (documento cuaderno medida cautelar), se resolvió decretar parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar : i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

La anterior decisión se fundamentó, entre otras pruebas, en las que se relacionan a continuación:

-Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado "*Humedales del sector San Jacinto Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca*" del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (fls. 525 a 537 documento 4 cuaderno principal expediente electrónico).

-Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y obligaciones que se deben presentar para el manejo adecuado de las aguas lluvias, de esta manera no afectar a la comunidad del sector ni al medio ambiente, respecto de las coordenadas del predio San Jacinto 2517500000000000707760000000 (fls. 540 a 549 documento 04 cuaderno principal del expediente).

Es del caso advertir que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 17 de enero de 2022¹ en el cual se resolvió reponer parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

Como consecuencia de la anterior decisión se levantó la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

¹ Documento 157 cuaderno principal expediente electrónico.

Es del caso señalar que, en la citada providencia se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

Asimismo, se ordenó que la medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

En ese orden, se tiene que, en la decisión adoptada en el auto del 17 de enero de 2022, se analizó el informe Técnico DRN No. 044 del 26 de marzo del 2021 (documento 109 cuaderno principal expediente electrónico), en el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, señaló que se debían tomar medidas adecuadas de protección en el área de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar.

En la mencionada providencia se consideró que en el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez se establecen unas medidas de protección a la fauna, pero lo que no se logra identificar conforme a la información otorgada por las mismas entidades los soportes técnicos para realizar este informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.2517500000000000707760000000.

Igualmente, se señaló que, si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que este cuerpo de agua sigue siendo un área de importancia.

En ese orden, el Despacho advierte que con los informes técnicos antes mencionados se logró verificar la existencia de cuerpos de agua, fuente hídrica y existencia de especies mencionadas en el escrito de la demanda, razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta que en caso de que se mantenga la decisión de no decretar el dictamen pericial, se tengan como pruebas las aportadas por la Personería Municipal de Chía -Cundinamarca con la medida cautelar y el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 18 de marzo de 2021 denominado como oposición al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, la cual consiste en un informe expedido por la Universidad del Bosque denominado como “*informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes*” y que fu compartida a las partes en su momento.

Revisado el escrito mediante el cual la demandante presentó traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Autoridad Nacional del Licencias Ambientales², se advierte que se allegó para que fuera incorporado como prueba el documento denominado: “*Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes*”, elaborado por la Universidad del Bosque en marzo de 2021 visible en los folios 39 a 121 documento 10 cuaderno medida cautelar.

Al respecto, se tiene que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...) (Negritas fuera de texto).

² Documento 10 cuaderno medida cautelar.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada, y que la prueba que se solicitó incorporada como documental fue allegada en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de marzo de 2021, y nuevamente se anexó al recurso de reposición objeto de pronunciamiento, razón por la cual el mismo no fue aportado dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual se denegará tener como prueba el informe antes mencionado como quiera que la misma es extemporánea.

2) De otra parte, advierte el recurrente que, si bien es cierto el Despacho adicionó la providencia del 18 de octubre de 2022 en el sentido de decretar los testimonios de los señores: a) Andrés Ariza (Ecólogo de la CAR), b) Loreta Rosselli, c) Nubia Morales, d) Gary Stiles, e) David Ricardo Murcia, f) Laura Mendoza, g) Mauricio Mustafá y h) Diana Vergara, no es menos cierto que omitió decretar el testimonio de la funcionaria Catalina Ramírez que también fue solicitado por la demandante en el escrito por el cual se describió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente, mediante memorial allegado al expediente el 8 de febrero de 2021, la Personera Municipal de Chía – Cundinamarca, se pronunció sobre las excepciones propuestas por las accionadas, solicitando la práctica de pruebas documentales, testimoniales y un dictamen pericial, y sobre las mismas no se realizó un pronunciamiento en el auto del 18 de octubre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

Revisado el escrito mediante el cual la parte demandante describió traslado de las excepciones (documento 100 cdno. ppal. expediente electrónico), se tiene que efectivamente la parte demandante solicitó el testimonio de la señora Catalina Ramírez Forero, contratista de la ANLA, quien declarará sobre las visitas realizadas al predio objeto de la controversia.

En atención a lo anterior, se impone reponer parcialmente el numeral 3º del auto del 7 de marzo de 2023, en el sentido de decretar el testimonio de la señora Catalina Ramírez Forero.

3) Finalmente, en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de esclarecer la verdad, en el proceso de la referencia, el Despacho adicionará la providencia del 18 de octubre de 2022, por la cual se abrió a pruebas el proceso en el sentido de tener como prueba, con el valor que en derecho corresponda, la prueba documental aportada por la Personería de Chía – Cundinamarca denominada: “Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes”, elaborado por la Universidad del Bosque en marzo de 2021 visible en los folios 39 a 121 documento 10 cuaderno medida cautelar.

RESUELVE

1º) No reponer el numeral 1º del auto del 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Repónese parcialmente el numeral 3º del auto del 7 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“3º) Adiciónase el literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, el cual quedará así:

“A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda (documentos 3 y 4 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 19) y con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas³ (fls. 3 a 9 documentos 235 a 239 del expediente electrónico).

(...)

3º) Decrétense la práctica de los testimonios de los señores: a) Andrés Ariza - Ecólogo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, b) Loreta Rosselli, c) Nubia Morales, d) Gary Stiles, e) David Ricardo Murcia, f) Laura Mendoza, g) Mauricio Mustafá, h) Diana Vergara y i) Catalina Ramírez Forero. Adviértaseles a las partes que la fecha para

³ Documento 100 expediente electrónico.

la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto, la cual se realizará de manera virtual.

El Despacho pone de presente que se reserva la potestad de limitar los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Por Secretaría *oficiése* a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso los vídeos de tomas aéreas realizadas por DRON que son referenciadas por la autoridad ambiental dentro del Informe de Visita del 21 de septiembre de 2018.

4º) Adiciónase el auto del 18 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

“(…)

G. PRUEBA DE OFICIO

En aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de esclarecer la verdad, en el proceso de la referencia, TENGASE como prueba con el valor que en derecho corresponda la documental aportada por la Personería de Chía – Cundinamarca denominada: “Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes”, elaborado por la Universidad del Bosque en marzo de 2021 visible en los folios 39 a 121 documento 10 cuaderno medida cautelar.

5º) Confírmase en lo demás el auto del 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En el escrito aparte, el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A., presenta solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 00214 de 25 de enero de 2019 “Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones” y ii) Resolución No. 01024 de 19 de mayo de 2019 “ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” expedidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 26 de mayo de 2023, en donde se resolvió denegar las medidas cautelares, pues en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 8 de junio de 2023¹.

¹ Folios 38 a 60. Cuaderno de Medida Cautelar.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar, reiterando los argumentos presentados en la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el numeral 14³ del artículo 78 del Código

²ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre los recursos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

⁴**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 12 de julio de 2022, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 15 de julio de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

4.2. Posición del Despacho.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El Despacho del magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 26 de mayo de 2023.

Encuentra nuevamente el Despacho, que la sociedad no expone los argumentos con los cuales se dio una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues la entidad evaluó la solicitud conforme al procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en cada etapa se garantizó el ejercicio del derecho de defensa de en ese momento investigada

En los argumentos que se sustentan y del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de las violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Adicionalmente, en el recurso de reposición, se basa en simples aseveraciones, y no se advierte de manera clara y precisa la forma como se estaría vulnerado este el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, el señor apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto del 26 de mayo de 2023, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 26 de mayo de 2023, proferida por esta Corporación. **REQUÍERASE** al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión suministre los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00727-00
-MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Tribunal con el propósito de que se tomen las copias de las piezas del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente. Surtido lo anterior Secretaría remitirá el cuaderno de medidas cautelares en medio digital al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación. Vencido el plazo sin que se hubiere suministrado los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se declarará desierto el recurso.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2019-00620-00
Demandante: VM CARGO SERVICE LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 30 de junio de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 236 del cuaderno principal
² Folio 227-233 del cuaderno principal
³ Folio 197-213 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800962-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN REGIONAL ÍNDIGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El señor José Joaquín Mayuza Arias, en calidad de coadyuvante¹, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"IV. MEDIDA CAUTELAR

Al Despacho con todo respeto se le solicita decreta como medida cautelar la suspensión del proceso de convocatoria para seleccionar el inversionista de la Planta Regasificadora del Pacífico, proceso que puede dar lugar al daño irreparable, hasta que de manera clara y suficiente demuestren las entidades accionadas:

A. Que se han respondido de manera adecuada y suficiente todos los cuestionamientos de la Contraloría al Proyecto de Planta Regasificadora del Pacífico.

¹ Auto que acepta coadyuvancia (fls. 12 a 14 cdno. medida cautelar).

B. Que las reservas probadas y probables de gas en Colombia no lleguen a 5 años y que su escaso monto justifique la construcción de una planta;

C. Que va a existir un gasoducto que tenga la capacidad de transportar la capacidad de la planta de Buenaventura a Yumbo, al mismo tiempo o antes de que se termine la construcción de la Planta Regasificadora;

D. Que no existe una localización alternativa para la planta que ya cuente con la infraestructura de gasoductos para evacuar su gas, como lo sería la costa atlántica colombiana;

E. Que se demuestre que se ha expedido una regulación que obligue a los grandes consumidores de gas beneficiarios de la Planta Regasificadora a celebrar contratos Take or Pay, que aseguren la financiación de la Planta Regasificadora;

F. Que se demuestre que la DIMAR no tiene objeción alguna a que se construya la planta regasificadora en Buenaventura". (fl. 9 cuaderno medida cautelar).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 11 de abril de 2023 (fls. 784 a 786 cdno. ppal.), se aceptó la coadyuvancia a la parte actora presentado por el señor José Joaquín Mayuza Arias y se ordenó correr traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la citada entidad, mediante escrito radicado al correo electrónico radicado el 21 de abril de 2023 (fls. 16 a 23 y CD Anexo cuaderno medida cautelar), presentó escrito describiendo traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que, la solicitud de medida cautelar versa sobre el control de advertencia emitido por la Contraloría General de la República respecto de la Convocatoria Pública UPME GC No. 01-2020, la cual fue declarada desierta por la UPME el 21 de octubre de 2021. En este orden de ideas, el proceso vigente de selección es la Convocatoria Pública UPME GN 001

2022 y sobre esta última convocatoria no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la Contraloría General de la República.

Mencionó que, durante el curso del proceso, el trámite de selección correspondiente a la Convocatoria UPME GN 001 2022 tiene por objeto seleccionar a un adjudicatario que, por su cuenta y riesgo, acometa la prestación del servicio de almacenamiento de GNL, regasificación, transporte de Gas Natural y servicios asociados de la infraestructura de importación de gas del Pacífico. En consecuencia, resaltó:

a. Corresponde al Adjudicatario, a su cuenta y riesgo, construir, operar y mantener la infraestructura de importación de gas del Pacífico, así como prestar los servicios de almacenamiento de GNL, regasificación, transporte y servicios asociados. El Adjudicatario, para el efecto empleará recursos propios; ni las normas que rigen el proceso, ni los documentos de selección respectivos, prevén que se emplearán recursos públicos o que agencia estatal alguna celebrará un contrato, convenio o acto jurídico con dicho adjudicatario.

b. Corresponde al Adjudicatario, de igual manera, la obtención de todos los permisos y licencias necesarios para acometer el proyecto, incluyendo las licencias ambientales asociadas a la planta de regasificación y al gasoducto y la concesión portuaria (así como su licencia ambiental asociada). En otras palabras: una vez adjudicado el proyecto, el adjudicatario deberá iniciar los trámites necesarios para la obtención de dichos permisos, lo cual supondrá, a su vez, el cumplimiento de la totalidad de requisitos y trámites asociados a lo anterior, pero sin limitarse a análisis de impactos ambientales, consultas previas, protección al patrimonio ancestral y a las minorías étnicas, etc.

La entidad demandada pone de presente los antecedentes relevantes del caso concreto así:

El 27 de julio de 2021 con radicado 2021EE0118253, la Contraloría General de la República envió al Ministerio de Minas y Energía, a la Comisión de regulación de Energía y Gas - CREG y a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME "ADVERTENCIA AL GESTOR FISCAL SOBRE RIESGOS DE AFECTACIÓN NEGATIVA A LOS INTERESES PÚBLICOS - CONVOCATORIA PÚBLICA UPME GC N° 01-2020, PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA REGASIFICADORA DEL PACIFICO."

El 22 de septiembre de 2021, con radicado 2021EE0157629, la Contraloría General de la República radica oficio a la UPME en el cual hace seguimiento a la "ADVERTENCIA AL GESTOR FISCAL SOBRE RIESGOS DE AFECTACIÓN NEGATIVA A LOS INTERESES PÚBLICOS - CONVOCATORIA PÚBLICA UPME GC N° 01-2020, PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA REGASIFICADORA DEL PACIFICO."

El 1° de octubre de 2021, con radicado 2021170086241, la UPME remitió documento a la Contraloría General de la República en relación con la advertencia al gestor fiscal sobre riesgos de afectación negativa a los intereses públicos - convocatoria pública GN No. 001 de 2020 proyecto construcción de la regasificadora del pacífico. Radicado UPME No. 20211110124882 del 22 de septiembre de 2021. En este documento se da respuesta de fondo a cada uno de los 7 riesgos planteados por el órgano de control.

El 21 de octubre de 2021 se suscribió el "Acta de Declaratoria de Convocatoria Desierta - Convocatoria Pública UPME GN No 01 -2020". No obstante, es de aclarar que los documentos publicados por la UPME para revisión por los interesados fueron objeto de ochocientos diecisiete (817) preguntas, solicitudes y comentarios, lo cual demuestra el amplio interés y la concurrencia en el proceso y en el desarrollo de la infraestructura.

El 30 de noviembre de 2021 con radicado UPME 20211700110031, la UPME remitió respuesta a la solicitud de información al seguimiento advertencia al gestor fiscal a la Contraloría General de la República.

El 16 de junio de 2022, la UPME expidió la Circular Externa 52 de 2022, consistente en una invitación general para presentar comentarios frente a la prepublicación de los Documentos de Selección del Inversionista (en adelante DSI), para la prestación del servicio de almacenamiento de GNL, regasificación, transporte de gas natural y servicios asociados de la IIGP.

Indicó que, el 15 de julio de 2022, en desarrollo de lo previsto en el Plan de Abastecimiento de Gas (Resolución 40304 de 2020 expedida por el Ministerio de Minas y Energía) y las Resoluciones CREG 102 008 y 102 009 de 2022, se publicó la Circular Externa 059 de 2022, con los DSI para la selección de un inversionista para la prestación del servicio de almacenamiento de GNL, regasificación, transporte de Gas Natural y servicios asociados de la IIGP y publicación de respuestas frente a observaciones recibidas a la documentos consultados (prepublicación).

El 17 de agosto de 2022, mediante Circular Externa 071 de 2022, se publicaron respuestas a observaciones y una segunda versión de los documentos.

La entidad demandada explica la necesidad de construcción de la IIGP, manifestando que, a partir de los diversos resultados del Plan de Abastecimiento de Gas Natural (en adelante PAGN) publicado por la UPME desde el año 2016, en los cuales se ha evidenciado que no existe certeza suficiente de disponibilidad de oferta interna para ser incorporada al sistema en el corto y mediano plazo, concepto compartido por la Contraloría General de la República, y que no es recomendable técnica y operativamente concentrar la oferta de

importación en una sola región para garantizar el abastecimiento y la confiabilidad a nivel nacional.

La normatividad busca garantizar un suministro continuo del servicio de gas natural ante eventos de fallas en la infraestructura, establecer la remuneración de los activos que garantizan dicha confiabilidad y definir los usuarios beneficiarios de las obras que se desarrollen. De esta manera, el Decreto 1073 de 2015, establece que el Ministerio de Minas y Energía adoptará el PAGN *"con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural"*. Adicionalmente, el mismo Decreto establece el orden de mérito para abastecer la demanda ante contingencias, estando en primer lugar la demanda esencial, que a su vez, genera obligaciones tanto para los agentes que atienden este segmento como para los usuarios de dichos sectores, los cuales deben contar con el suministro y transporte de gas natural para atender este segmento de demanda y debe pagar el cargo correspondiente a la confiabilidad de la infraestructura adoptada en los PAGN, respectivamente.

Puntualizó que, el sector del gas natural en Colombia ha experimentado un crecimiento continuo de la demanda con una participación de todos los sectores de la economía nacional, pues además de la importancia creciente por el menor precio relativo frente a sus sustitutos, se ha constituido como garantía de confiabilidad del sector eléctrico en períodos de sequía, cuando el sistema de generación hidroeléctrica es afectado por el fenómeno de El Niño. Sin embargo, el dinamismo de la demanda comienza a dar claras señales de agotamiento, generando, de una parte, insuficiencia de oferta comercial para suplir la demanda del sector de generación térmica y, de otro lado, como servicio de confiabilidad para los usuarios de los demás sectores. Por lo tanto, se evidencia un problema creciente de insuficiencia y de inseguridad, que vincula la confiabilidad del sector eléctrico con el de gas natural comprometiendo la eficiencia de ambos sectores.

Recalca que, de los resultados de los diversos PAGN publicados por la UPME, es clara y apremiante la necesidad de incorporar la nueva IIGP para garantizar el abastecimiento y la confiabilidad a nivel nacional, dado que a la fecha no existe certeza suficiente de disponibilidad de oferta interna para ser incorporada al sistema en el corto y mediano plazo y es necesario diversificar la oferta adicional en otra región de entrada, por las restricciones relacionadas con la capacidad de la infraestructura de transporte y los costos asociados a la ampliación resultante para satisfacer la demanda futura.

Señala que, el coadyuvante presenta una serie de cifras con las que pretende rebatir los argumentos presentados por la UPME, derivadas de diversas fuentes, no obstante, es necesario tener en cuenta que es esta entidad es la que, de conformidad con el Decreto 1258 de 2013, tiene la competencia para elaborar y actualizar los planes de Abastecimiento de Gas, así como calcular los índices de cobertura de gas natural y realizar su seguimiento, por lo que es la fuente oficial de información al respecto en el país.

En efecto, de conformidad con el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1073 de 2015, reglamentario del sector minero energético, el plan de abastecimiento de gas natural tiene por objeto identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural, que se adoptan por el Ministerio de Minas y Energía para periodos de diez (10) años.

Dicho plan debe tener en cuenta, entre otros, la información de las de las Reservas de Gas Natural que reportan los productores a la ANH, expedida por un organismo especializado y reconocido en la prestación de este servicio, el consumo de gas natural por productores, los costos de racionamiento y la información de las cantidades de gas importadas y/o exportadas. Este plan será adoptado a la brevedad y actualizado anualmente.

Asegura que, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 40304 de 2020, a través de la cual adoptó el PAGN 2019-2028, el cual prevé, entre otros, el proyecto de la IIGP, ordenando a la UPME la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos para el desarrollo de los proyectos. Todo lo anterior demuestra que el proyecto se encuentra plenamente sustentado por la entidad competente en el país para determinar su procedencia y adoptado mediante un acto administrativo cuya validez se presume, y no puede ser desvirtuado por las meras afirmaciones del coadyuvante, sin que se lleve a cabo el debido debate probatorio que permita al Tribunal adoptar la decisión correspondiente, todo lo cual impide que sea suspendido a través de una solicitud de medida cautelar.

Manifiesta que la solicitud de medida cautelar es improcedente por carencia de objeto, toda vez que, la UPME, a través del radicado No. 20211110091302 del 21 de julio de 2021, recibió por parte de la Contraloría General de la República el documento con asunto ADVERTENCIA AL GESTOR FISCAL SOBRE RIESGOS DE AFECTACIÓN NEGATIVA A LOS INTERESA PÚBLICOS – CONVOCATORIA PÚBLICA UPME GN NO. 01 – 2020, PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA REGASIFICADORA DEL PACÍFICO.

Al respecto la UPME, a través del radicado No. 20211140066951 del 5 de agosto de 2021, le solicitó a la Contraloría autorizar actividades de acompañamiento al proceso de adjudicación que se estaba llevando a cabo a través de la convocatoria pública UPME GN No. 01 – 2020, y durante la eventual construcción y puesta en operación del proyecto, en las instancias de asesoría, coordinación, planeación y decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 63 y 64 del Decreto Ley 403 de 2020.

El objeto de estas actividades de acompañamiento se circunscribe a los aspectos mencionados en la advertencia emitida por el ente de control

y los que la UPME ha identificado en su gestión de la estructuración de la convocatoria pública.

Para dar inicio a las actividades de acompañamiento propuestas, se invitó a la Contraloría General de la República a participar en una reunión en la cual la UPME se aseguró de contar con la comprensión exhaustiva de algunos de los elementos descritos en el control de advertencia y de la perspectiva del ente de control.

Advierte la entidad demandada que, mediante varios comunicados, respondió de fondo a cada una de las inquietudes expuestas por la Contraloría General de la República.

Teniendo en cuenta los más de 800 comentarios allegados a dicha convocatoria, y otros elementos de análisis llevados a cabo por el Ministerio, la CREG y la UPME, se decidió volver a publicar los DSI, abriendo la Convocatoria pública UPME GN 001-2022, cuyo objeto es la selección de un inversionista para la prestación del servicio de almacenamiento de GNL, regasificación, transporte de gas natural y servicios asociados de la IIGP. Sobre esta nueva convocatoria, que está publicada desde el 16 de junio de 2022, no se han recibido nuevas observaciones de la Contraloría, por lo que un informe que se refería a unas condiciones determinadas en un proceso diferente, no puede servir de fundamento para suspender el nuevo proceso; el coadyuvante no hace referencia a las nuevas condiciones sino a un documento de la Contraloría del año 2021.

Resalta que, el nuevo proceso está basado en una serie de modificaciones normativas expedidas por la CREG que cambian ciertas condiciones que se consideraron relevantes para el éxito del proyecto, y que se encuentran contenidas en una serie de actos administrativos que se presumen válidos, y frente a los que el escrito de medida cautelar no ha soportado vicio alguno, más allá de opiniones

particulares del coadyuvante. Estos actos administrativos son, entre otros:

- Resolución CREG 102 008 de 2022, "Por la cual se hacen unos ajustes y se compila la Resolución CREG 107 de 2017 "Por la cual se establecen los procedimientos que se deben seguir para ejecutar proyectos del plan de abastecimiento de gas natural".
- Resolución CREG 102 009 de 2002, "Por la cual se hacen unos ajustes y se compila la Resolución CREG 152 de 2017 "Por la cual se establecen reglas complementarias para el desarrollo de la infraestructura de importación de gas del Pacífico incluida en el plan transitorio de abastecimiento de gas natural".

Las reservas probadas y probables de gas en Colombia hacen absolutamente necesario el proyecto. La normatividad busca garantizar un suministro continuo del servicio de gas natural ante eventos de fallas en la infraestructura, establecer la remuneración de los activos que garantizan dicha confiabilidad y definir los usuarios beneficiarios de las obras que se desarrollen.

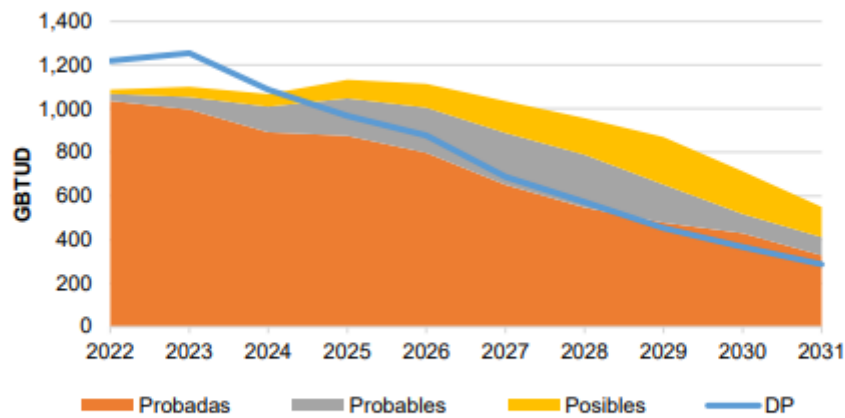
La metodología bajo la cual la UPME elabora el estudio técnico para el PAGN sigue los lineamientos legales y técnicos definidos en la normatividad vigente e incorpora la mejor información oficial disponible con la cual se brinda el mayor grado de certeza en los supuestos y análisis realizados al momento de su elaboración, lo anterior con el objetivo de determinar las necesidades de suministro y/u oferta (volumen de gas natural) y transporte (capacidad de gasoductos) para satisfacer la demanda del servicio público de gas natural desde el punto de vista de la seguridad de abastecimiento y de confiabilidad, de conformidad con lo definido en el Decreto 2345 de 2015. La identificación de las necesidades antes mencionadas se traduce en proyectos de infraestructura que brinden un servicio ya sea de suministro de gas natural (de oferta) o de capacidad de transporte.

Menciona que, el escenario de oferta utilizado en el estudio técnico como línea base para la planeación lo constituye la declaración de producción de gas natural, de conformidad con lo definido en el artículo 2.2.2.2.21 del Decreto 1073 de 2015, con la cual se brindan menores niveles de incertidumbre a los análisis y supuestos. La declaración de producción es publicada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía con base en la información suministrada por los productores e importadores de gas natural para un horizonte de 10 años.

Con la última información disponible de reservas, publicada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos con corte del 31 de diciembre de 2021 y de la declaración de producción publicada por el Ministerio de Minas y Energía para el horizonte 2022 - 2031, se puede evidenciar que: i) entre el 2022 y mediados del 2024 la declaración de producción incluye las reservas probadas, probables y posibles, ii) entre finales del 2024 y finales del 2026 incluye reservas probadas y probables y iii) del 2028 al 2031 se presenta un comportamiento muy similar a las reservas probadas.

La siguiente gráfica presenta las reservas existentes con corte a 31 de diciembre de 2021, información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y la declaración de producción para el período 2022-2031.

Reservas (Dic. 2021) Vs Declaración de producción (2022-2031)



Fuente: ANH – MINENERGIA. Cálculos: ANH – UPME.

En este sentido, las reservas que conforman la línea base de planeación son un escenario relativamente conservador, es decir, aquel con el cual es posible asegurar la disponibilidad del recurso para la prestación del servicio público de gas natural a los usuarios. Los demás recursos (los recursos contingentes y prospectivos), representan un potencial adicional que debe superar condiciones comerciales, territoriales o normativas para materializarse en el mercado. Por lo tanto, tienen un mayor grado de incertidumbre que las reservas de la línea base.

En consecuencia, planear el abastecimiento y la confiabilidad asumiendo la disponibilidad de recursos contingentes y/o prospectivos deja un nivel de riesgo mayor al de la línea base, afectando potencialmente el aseguramiento de la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad de la prestación del servicio público.

Respecto de la primera y la segunda solicitud de medida cautelar la entidad demandada señala que se evidencia de la simple lectura de las peticiones de medidas cautelares, que es claro que las mismas buscan obtener el mismo propósito, es decir, la suspensión del proceso de convocatoria para seleccionar el inversionista de la IIGP.

Como se puede ver, las medidas cautelares tienen un periodo de diferencia de más de cuatro (4) años, lo que evidentemente hace que

las situaciones fácticas pudiesen cambiar, sin embargo, es notorio que las dos solicitudes se basan en supuestos e inconformismos que los accionantes y coadyuvantes presentan al proceso, pero que nunca llegan a probar.

En ambos casos solo se limitan como fundamento de intervención a afirmar que las acciones, normas y el presunto desconocimiento de la UPME al control de advertencia violarían la moralidad administrativa, pero sin sustentar de manera clara y eficaz cómo los supuestos cargos esbozados en el cuadro comparativo violan la moralidad administrativa.

Es importante tener en cuenta lo expresado en el acápite de los hechos jurídicamente relevantes, donde se prueba de manera clara que la UPME dio respuesta a cabalidad del control de advertencia sobre el proceso de Convocatoria Pública UPME GN No. 01 -2020, Proyecto de la IIGP, el cual ya se declaró desierto, por lo que las advertencias sobre el proceso de la referencia, si bien son de alta relevancia para el nuevo proceso de convocatoria, no pueden entenderse como un control vigente sobre el nuevo proceso de convocatoria, además de que como ya se indicó en este documento, sí se han adelantado acciones que cumplen con la advertencia realizada por la Contraloría.

Referenciar derechos colectivos como la moralidad administrativa, en manera alguna se puede entender como una invocación normativa o un concepto de violación. La parte coadyuvante de la actora debió señalar con toda precisión las normas que estima desconocidas, esto es, la ley y la reglamentación vigente del caso; además, tiene la carga de explicar cómo al acto administrativo acusado desconoce dicha normativa, sin embargo, se limita a citar diferentes partes del control de advertencia ejercido por la Contraloría General de la República, presumiendo que las autoridades no adelantaron ninguna acción ante este llamado del ente de control, afirmación que carece de veracidad, tal como se ha probado a lo largo del presente documento. La UPME ha dado aplicación estricta a las normas y metodología técnica del PAGN en la elaboración

del proceso de la segunda convocatoria, sin extralimitarse o actuar fuera de la ley.

De la comparación de los actos acusados y las normas superiores invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta para tal efecto los argumentos de la solicitud de suspensión provisional, no es posible enervar en este estado procesal la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados, máxime cuando existe normativa de rango legal que expresamente sustenta la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional sobre la materia.

Manifiesta que, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la existencia de un proceso de selección, mediante mecanismos abiertos y competitivos, para escoger el encargado de la construcción de la IIGP, en manera alguna puede entenderse como la concreción de un menoscabo a los derechos de la moralidad administrativa. El coadyuvante no prueba por ningún medio que se encuentra en una situación de inminente peligro que sea irreparable, ni hace referencia alguna a los efectos adversos concretos que podría traer una eventual selección del adjudicatario que acometerá el Proyecto (que, se repite, es el objetivo de la convocatoria pública). Finalmente, tampoco se allegaron medios de convicción que demuestren riesgos, daños o la necesidad grave e inminente para que se acceda a la medida cautelar.

Al respecto, y para claridad del despacho, a continuación, la entidad presenta algunas de las características fundamentales de dicho proceso de selección, que permiten concluir que los presuntos riesgos especulativos que presenta el coadyuvante no tienen soporte:

- En virtud del principio de suficiencia financiera previsto en la ley 142 de 1994, la remuneración del inversionista que resulte seleccionado deberá reflejar los costos en que incurra, puesto que quien adelante el proyecto asumirá la responsabilidad y todos los riesgos asociados al mismo. sin que pueda pedir un incremento

de su ingreso por ninguna circunstancia, protegiendo así la estabilidad de la tarifa de los usuarios de gas natural que se benefician con el Proyecto. Es decir, NO HAY INVERSIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA.

- Para recibir el ingreso, el inversionista debe diseñar, construir, operar y mantener el Proyecto y prestar los servicios asociados de: (i) descargue y recibo de gas licuado; (ii) almacenamiento de gas licuado; (iii) regasificación; (iv) carga de carrotanques de gas natural licuado; (v) trasvase de gas natural licuado a buques metaneros y puesta en frío, (vi) entrega del gas al sistema nacional de transporte (SNT) y (vii) entrega de gas a sistemas de distribución local y usuario no regulados cumpliendo en todo momento con los estándares previstos en la normatividad aplicable, so pena de pagar a los usuarios las compensaciones definidas en la regulación de la CREG.
- Quien preste los servicios asociados a la IIGP debe ser una empresa de servicios públicos domiciliarios y su operación estará vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que puede tomar posesión de la empresa en los casos previstos en la ley para garantizar la continuidad del servicio y en defensa de los usuarios.

En atención a lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2.2. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la citada sociedad mediante comunicación radicada al correo electrónico radicado el 21 de abril de 2023 (fls. 24 a 34 ibidem), presentó escrito describiendo el traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, de la lectura de la intervención del señor coadyuvante, este fundamenta sus apreciaciones, al igual que la solicitud de medida cautelar, en pruebas como un control de advertencia de la Contraloría y algunos informes, los cuales solicita se tengan como pruebas en el presente proceso. Valga señalar que las pruebas que sustentan la solicitud de medida cautelar se allegan de forma posterior a la decisión de pruebas adoptada por el despacho, intentando revivir una etapa procesal ya surtida, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En atención a ello, el Despacho de forma acertada en el numeral 2° del resuelve del auto del 11 de abril de 2023 decidió no tener en cuenta las pruebas acompañadas con el escrito de coadyuvancia, que a su vez sustentan la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la solicitud de medida cautelar, y las razones que la sustentan no tienen respaldo probatorio, no es posible acceder a la petición de cautela. Valga advertir de forma respetuosa que acceder a esta solicitud sin la debida fundamentación probatoria podría implicar una directa violación al debido proceso.

Aseguró que, se evidencia en la solicitud de medida cautelar y en general de la coadyuvancia, la solicitud se fundamenta en supuestos y conclusiones propias del coadyuvante, a las que llega tras la lectura de algunos informes y alertas que también señalan situaciones que eventualmente pueden presentarse, pero de las cuales no existe certeza o inminencia.

De las advertencias de la Contraloría que tratan de eventuales sucesos, pero de ninguna forma se pueden interpretar como inminentes, máxime cuando el proyecto no se encuentra en ejecución y aún puede ser objeto de aclaraciones, complementaciones e inclusive modificaciones para atender las advertencias hechas por los órganos de control.

En este sentido, no se presenta el elemento de la inminencia del perjuicio, el cual se constituye en elemento primordial para que una medida cautelar sea decretada por el operador judicial.

Puntualizó que, darle un tratamiento de inminencia a unas advertencias, como lo quiere hacer ver el coadyuvante, implicaría el desconocimiento de la realidad fáctica y jurídica, y dar por cierto hechos que no se encuentran soportados y que constituyen suposiciones. Recordemos que es elemento de las suposiciones la eventualidad de su ocurrencia, lo cual es contrario a la necesidad de inminencia para el decreto de medidas cautelares.

Recordó que el proyecto que se pretende detener por algunos es una política pública aprobada por el Congreso de la República, que busca suplir las necesidades de la colectividad, y garantizar el acceso a los servicios públicos, como obligación del Estado, por lo que otorgar la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés general.

Para decretarse la medida cautelar, se exige que se demuestre que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, situación que se quiso acreditar por el señor coadyuvante a través de supuestos, conclusiones propias y advertencias, que insistimos, no son inminentes y no se acredita el supuesto perjuicio irremediable.

La ley exige que el solicitante de la medida cautelar acredite el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 230 de CPACA, pero para el caso que no ocupa, el coadyuvante ni siquiera se preocupó por desarrollar cada uno de ellos, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de estos, por lo que incumple con la carga argumentativa necesaria y exigida por la ley. Así las cosas, no se tienen cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

El coadyuvante trae a colación supuestas vulneraciones a derechos que no han sido objeto del presente proceso, pues recordemos que esta acción popular fue presentada por la supuesta vulneración a la

moralidad administrativa, sin embargo, el coadyuvante pretende que en etapa probatoria se amplíe la discusión a temas adicionales.

El coadyuvante excede su derecho pues su intervención no se supedita en su integridad a los planteamientos de parte que coadyuva. Sin embargo, entramos a analizar lo argumentado, frente a lo cual nos oponemos por completo.

Si el accionante quería alegar la amenaza o riesgo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos, y a los derechos de los consumidores y usuarios, debía cumplir con una carga mínima de argumentación y con ella aportar las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, toda vez que no lo realizó, su solicitud no debe prosperar al no cumplir con los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

El actor popular no demuestra de manera contundente e inequívoca la necesidad de decretar la suspensión del procedimiento de selección del inversionista para construir la Planta de Regasificación del Pacífico. Tampoco demuestra que la medida sea idónea para cumplir la finalidad que persigue (finalidad que por lo demás no se logra determinar en la demanda), es decir, no logra establecer que la medida es eficaz para la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima. Finalmente, no se logra demostrar que la finalidad que se persigue se logre en mayor medida con la adopción de esta medida previa, estableciendo que esta medida es la única o menos gravosa para el interés público.

En atención a lo anterior, solicita se niegue la solicitud de decreto de medida cautelar.

2.3. Comisión De Regulación de Energía y Gas – CREG.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de abril de 2023, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG (fls. 36 a 41 CD

anexo ibidem), describió traslado de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

Explicó que la regulación que ha expedido la Comisión sobre la planta del Pacífico está ajustada a los mandatos constitucionales y legales sobre el reconocimiento de costos de la prestación del servicio, así como a los lineamientos de política fijados en el Decreto 2345 de 2015 y las resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía en ese sentido.

Señaló que en la solicitud de medida cautelar, se hace mención de una Función de Advertencia que la Contraloría General de la República realizó sobre el proyecto y se anexa el escrito de dicha Función de Advertencia con radicado a la CREG 2021EE0118261, que es del día 26 de septiembre del año 2021. Dicha Función de Advertencia tiene como asunto “*ADVERTENCIA AL GESTOR FISCAL SOBRE RIESGOS DE AFECTACIÓN NEGATIVA A LOS INTERESES PÚBLICOS – CONVOCATORIA PÚBLICA (SIC) UPME GN NO. 01 -2020, PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA REGASIFICADORA DEL PACÍFICO*”. Como se puede observar la Función de Advertencia fue realizada con base en la **Convocatoria UPME GN 01 de 2020** y no sobre la convocatoria actualmente en desarrollo UPME GN 01 de 2022 que es mencionada en la coadyuvancia, lo que hace que el coadyuvante realice un análisis sobre algo que en este momento ya no existe, que se superó y que ha de tenerse presente para los desarrollos regulatorios avanzados por la CREG como son los mencionados inicialmente de las resoluciones 102 008 de 2022 y 102 009 de 2022, a partir de los cuales la UPME abrió la Convocatoria GN 001 de 2022.

Mencionó que, adicionalmente, se deben considerar los cambios que ha habido en los potenciales de producción declarados por los productores de gas natural en el año más reciente (2022) para el período 2022 – 2031 y las estimaciones actualizadas de la UPME sobre las proyecciones de la demanda de gas natural para el período 2022 a 2036.

Explicó que, el proyecto IIGP incluye tanto la planta regasificadora como el gasoducto Buenaventura – Yumbo.

Advirtió que, si el proyecto se construye solo en la parte del gasoducto o solo en la parte de la planta de regasificación, no será remunerado en absoluto. Ese riesgo lo asume el adjudicatario. En caso de que se hubiese realizado algún pago por efectos de que el riesgo de modificación de la fecha de puesta en operación lo asumen los beneficiarios, y si el proyecto completo no entra finalmente en operación, todos los pagos realizados deberán ser devueltos a los beneficiarios, así esté construido en su totalidad la planta de regasificación o el gasoducto.

Añadió que, se debe tener en cuenta que, la función de Advertencia de la Contraloría General de la República se produjo en septiembre de 2021, antes de publicarse las resoluciones CREG 102 008 de 2022, 102 008 de 2022 y 175 de 2021 que contienen ajustes significativos a las resoluciones vigentes cuando se produjo la función de Advertencia de la CGR. En ese sentido el Ministerio de Minas y Energía modificó las fechas de puesta en operación del proyecto IIGP en la resolución 40281 del 3 de agosto de 2022.

Recalca que, la UPME con posterioridad a la función de advertencia de la Contraloría General de la República hizo una reevaluación del proyecto IIGP y por ello propuso modificar la fecha de entrada en operación.

En atención a lo anterior solicita que se deniegue la solicitud de medida cautelar.

2.4. Ministerio de Minas y Energía.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de julio de 2023, el **Ministerio de Minas y Energía** (fls. 42 a 61 ibidem), descorrió traslado de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

Indicó que, el coadyuvante en la solicitud de medida cautelar lo hace con base en el control de advertencia emitido por la Contraloría General de la República cuyas recomendaciones son exageradas por este en su escrito, y además, no son contrastadas con las respuestas que por ejemplo se emitieron de parte de la UPME mediante radicados 20211700110031 del 01 de octubre y 2021170086241 del 30 de noviembre de 2021, a pesar de que los mismos fueron expedidos casi un año antes de la radicación de la solicitud de medida cautelar.

La segunda limitante está dada por la demostración de la titularidad del derecho, la cual en este caso sería la única acreditada, por tratarse de una acción pública en la que se pretende la defensa de un interés público en los términos de la Ley 472 de 1998.

La tercera limitante está otorgada por el hecho de que el solicitante en este caso haya aportado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En relación con dicho requisito, se puede concluir que no obstante haberse entregado los documentos e informaciones, los mismos son puestos de presente de manera sumaria, exagerando en muchos casos las conclusiones a las que arriba el ente de control y guardando silencio sobre las repuestas que ha emitido la entidad que desarrolla el proceso de selección de la planta regasificadora, la cual resuelve de manera adecuada cada uno de los cuestionamientos que fueron planteados.

En ese sentido la medida de suspensión provisional solicitada, desconoce que la actividad de suministro de gas es declarado como de utilidad pública e interés social. También que según los artículos 1,2 y

4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos y, por ende, las posibles consecuencias catastróficas de un decreto de medida cautelar. De acuerdo con lo que se ha expuesto respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud, se tiene por la incertidumbre en cuanto a la probabilidad de reservas de hidrocarburos que garanticen la suficiencia energética en los próximos años, es imperioso llevar a cabo la construcción y puesta en operación de la infraestructura de Importación de Gas del Pacífico en el corto plazo, toda vez que el periodo en el que se incorporará nueva producción nacional, se espera entre los próximos 7 a 10 años; por consiguiente, servirá como una fuente de suministro alterna y dará confiabilidad al sistema mientras se desarrollan nuevos proyectos.

La última limitante relacionada con la causación de un perjuicio irremediable o la demostración de que pueda considerarse que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, se tiene que dichos requisitos ni siquiera fueron desarrollados por el coadyuvante.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar.

2.5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito radicado mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023 (fls. 814 a 825 cdno. ppal), presentó solicitud de intervención en el proceso de la referencia y se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el coadyuvante señalando lo siguiente:

Manifestó que, ni el demandante ni su coadyuvante logran comprobar en su argumentación que los actos administrativos que sustentan el proyecto sean ilegales o quebranten el ordenamiento jurídico, de hecho, estos actos administrativos aun cuentan con presunción de legalidad.

Lo anterior sin olvidar que debido a la declaratoria de desierto del primer proceso y a la estructuración de la nueva convocatoria, las resoluciones de la CREG que dieron sustento a la primera de estas ya se encuentran derogadas.

Advirtió que, en la demanda no se logra comprobar que algún funcionario de las entidades públicas demandadas se haya apartado de los principios de la función pública ni que haya actuado en contravención a la moralidad administrativa.

Señaló que, para la estructuración de la segunda convocatoria, las entidades públicas involucradas han atendido las sugerencias y advertencias que la Contraloría General de la República emitió frente al primer procedimiento. De igual manera, en la actualidad no existen reparos de los órganos de control frente a la segunda convocatoria.

Puntualizó que, no se logra sustentar ni probar la violación a la moralidad administrativa, de hecho, tanto el demandante como su coadyuvante a lo largo de sus respectivos escritos, se limitan a emitir juicios sin sustento, basados en premisas que carecen de fundamento y en señalamientos que no cuentan con ningún respaldo probatorio más allá de su opinión.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"²

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.³

Caso concreto.

En el presente asunto, el señor José Joaquín Mayuza Arias en su calidad de coadyuvante solicitó como medida cautelar, la suspensión del proceso de convocatoria para seleccionar el inversionista de la Planta Regasificadora del Pacífico.

Análisis del Despacho.

³ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1) Es del caso advertir que, en el presente asunto, el actor persigue la protección del derecho e interés colectivo consagrado en el literal *b)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a la moralidad administrativa, frente a la "Convocatoria Pública UPME Gas Natural 01-2018 Infraestructura de Regasificación del Pacífico Colombiano",

Por su parte, el coadyuvante señala, que los derechos colectivos violados con el proyecto de Planta Regasificadora del Pacífico son los contemplados en los literales *b)*, *e)* y *j)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos a los consumidores y usuarios.

De conformidad con lo anterior, es del caso advertir que no se realizará un pronunciamiento de fondo respecto de los derechos colectivos al patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos a los consumidores y usuarios, puesto que estos no fueron alegados como vulnerados por el actor popular.

Respecto de las facultades del coadyuvante, el Consejo de Estado – Sección Tercera⁴, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia". (Resalta el Despacho).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Marta Nubia Velázquez Rico, 2 de julio de 2021, Radicación No. 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP), Actor: Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otros, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que, las facultades del coadyuvante, en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio.

En ese orden, el Despacho estudiará la solicitud de medida cautelar presentada por el coadyuvante solo respecto del derecho colectivo alegado por el actor popular, este es, la moralidad administrativa.

2) Precisado lo anterior, el coadyuvante manifiesta que su solicitud se sustenta en atención a que con posterioridad al trámite procesal de la presente acción han sobrevenido hechos que han agravado la amenaza a los derechos colectivos.

Advirtió que, en el mes de julio de 2021, luego de detallada la investigación sobre el proceso de la Planta Regasificadora del Pacífico, la Contraloría General de la República emitió control de advertencia al Ministerio de Minas y Energía, la CREG y la UPME.

Por lo anterior, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de convocatoria para seleccionar el inversionista de la Planta Regasificadora del Pacífico, al considerar que las entidades demandadas deben demostrar que:

A. Que se han respondido de manera adecuada y suficiente todos los cuestionamientos de la Contraloría al Proyecto de Planta Regasificadora del Pacífico.

B. Que las reservas probadas y probables de gas en Colombia no llegan a 5 años y que su escaso monto justifique la construcción de una planta;

C. Que va a existir un gasoducto que tenga la capacidad de transportar la capacidad de la planta de Buenaventura a Yumbo, al mismo tiempo o antes de que se termine la construcción de la Planta Regasificadora;

D. Que no existe una localización alternativa para la planta que ya cuente con la infraestructura de gasoductos para evacuar su gas, como lo sería la costa atlántica colombiana;

E. Que se demuestre que se ha expedido una regulación que obligue a los grandes consumidores de gas beneficiarios de la Planta Regasificadora a celebrar contratos Take or Pay, que aseguren la financiación de la Planta Regasificadora;

F. Que se demuestre que la DIMAR no tiene objeción alguna a que se construya la planta regasificadora en Buenaventura". (fl. 9 cuaderno medida cautelar).

Es del caso advertir que, mediante auto del 11 de abril de 2023 (fls. 784 a 786 cdno. ppal.), se resolvió tener como coadyuvante al señor José Joaquín Mayuza Arias, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar y se advirtió que las pruebas allegadas por el coadyuvante no podían ser tenidas como tales, teniendo en cuenta que el auto que abrió a pruebas el proceso fue proferido el 30 de septiembre de 2021. El Control de Advertencia que sustenta la solicitud de medida cautelar hace parte de las pruebas que el Despacho señaló que no podían ser tenidas en cuenta por haber sido incorporadas con posterioridad al decreto de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia.

Frente a la solicitud de medida cautelar, el Despacho precisa lo siguiente:

i) La UPME abrió la convocatoria Gas Natural 01 – 2020, la cual tendría como objeto seleccionar a un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación, reposición y mantenimiento de la infraestructura de importación de gas del pacífico y el gasoducto Buenaventura – Yumbo o más conocido como *“Proyecto de construcción de la regasificadora del Pacífico”*.

ii) Posteriormente, en julio de 2021, la Contraloría General de la República envió al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y a la UPME, advertencias sobre riesgos de afectaciones negativas a los intereses públicos en el marco de la convocatoria pública 01-2020.

iii) Luego, el 21 de octubre de 2021 se suscribió el “Acta de Declaratoria de Convocatoria Desierta - Convocatoria Pública UPME GN No 01 -2020” debido a que no se presentaron propuestas formales de los interesados.

iv) El 6 de septiembre de 2022, en desarrollo del Plan de Abastecimiento de Gas, de la Resolución 40304 de 2020 *“Por la cual se adopta el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y se adoptan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y de las Resoluciones CREG 102 008 y 102 009 de 2022, y una vez sometido a comentarios de los interesados, la UPME publicó la versión definitiva de los documentos de selección del inversionista para poner en marcha la segunda convocatoria para la construcción de la planta regasificadora del Pacífico.

Ahora bien, tal como lo señaló la UPME en el escrito por el cual recorrió traslado de la medida cautelar, a través del radicado No. 20211140066951 del 5 de agosto de 2021, le solicitó a la Contraloría autorizar actividades de acompañamiento al proceso de adjudicación que se estaba llevando a cabo a través de la convocatoria pública UPME GN No. 01 – 2020, y durante la eventual construcción y puesta en operación del proyecto, en las instancias de asesoría, coordinación,

planeación y decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 63 y 64 del Decreto Ley 403 de 2020.

El objeto de estas actividades de acompañamiento se circunscribe a los aspectos mencionados en la advertencia emitida por el ente de control y los que la UPME ha identificado en su gestión de la estructuración de la convocatoria pública.

Para dar inicio a las actividades de acompañamiento propuestas, se invitó a la Contraloría General de la República a participar en una reunión en la cual la UPME se aseguró de contar con la comprensión exhaustiva de algunos de los elementos descritos en el control de advertencia y de la perspectiva del ente de control.

Advierte la entidad demandada que, mediante varios comunicados, respondió de fondo a cada una de las inquietudes expuestas por la Contraloría General de la República.

Asimismo, la CREG en el escrito por el cual describió el traslado de la medida cautelar señaló que con posterioridad a la función de advertencia de la Contraloría General de la República sí hizo una reevaluación del proyecto IIGP y por ello propuso modificar la fecha de entrada en operación.

En ese orden se tiene que, el 5 de agosto de 2021, con ocasión a la advertencia emitida por el ente de control, la UPME solicitó a la Contraloría acompañar el proceso de adjudicación de la convocatoria pública UPME GN No. 01 – 2020.

El 1º de octubre de 2021, la UPME remitió documento explicativo en el cual se informaban las acciones ejecutadas por la entidad con el fin de mitigar los riesgos en el marco de la Convocatoria Pública UPME GN 001 – 2020.

La UPME, el 30 de noviembre de 2021, informó las medidas adoptadas como consecuencia de la declaratoria de desierta de la convocatoria UPME GN 001 – 2020, en el citado documento, la UPME anunció la decisión de dar apertura a una nueva convocatoria una vez adoptara las medidas necesarias advertidas por la Contraloría General de la República.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que, las entidades demandadas acataron y tuvieron en cuenta las advertencias de la Contraloría General de la República y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar la medida cautelar solicitada, pues, no es inminente el daño al derecho colectivo a la **moralidad administrativa** respecto de la Convocatoria Pública UPME GN 001 2022, puesto que, en esta etapa procesal no se encuentra acreditado que con las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, se haya incurrido en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

En ese sentido se tiene que, no se avizoran y/o vislumbran los elementos objetivos y subjetivos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, pues, en primer lugar, no señaló el solicitante cuáles son las supuestas disposiciones jurídicas que viola la referida convocatoria, solo se limitó a manifestar que las entidades demandadas no acataron el control de advertencia sobre riesgos de afectación negativa a los intereses públicos – Convocatoria Pública UPME GN 01-2020, proyecto de construcción Regasificadora del Pacífico, realizado por la Contraloría General de la República del 22 de septiembre de 2021, con radicado 2021EE0157629.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y en los términos en que ha sido solicitada la medida cautelar, el Despacho observa que no hay lugar a acceder a la misma.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración del derecho colectivo cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte el coadyuvante de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602345-00
Demandantes: ALEXANDER MONTAÑA NARVAÉZ Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETA PERITAJE Y DESIGNA PERITO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 1380 cdno. ppal.), en atención a que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 1º del auto de 23 de enero de 2023 (fls. 1353 vlto. ibidem), respecto de la postulación de los peritos, el Despacho **dispone:**

1º) Desígnase como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Jorge Fabian Fernández Pabón (Ingeniero Ambiental), correo electrónico: fabianfer_ambiental@hotmail.com, teléfono: 3113806173, con el fin de que rinda dictamen pericial solicitado y decretado en el numeral 12 del auto del 11 de octubre de 2017, consistente en acreditar los daños y afectaciones ambientales descritos en la demanda. Para el efecto por Secretaría **comuníquesele** la designación con la advertencia que, deberá rendir el dictamen dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo. Una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes

de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual será fijada posteriormente por auto.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Luz Stella Camacho Gómez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Emilio José Archila Peñaloza como apoderado judicial de la sociedad Amerisur Exploración Colombia Ltda, en los términos del poder a él conferido visible en los folios 1390 y 1391 del cuaderno principal del expediente.

4º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Diego Fernando Manzano Muñoz, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

*Expediente No.250002341000201602345-00.
Demandante: Alexander Montaña Narváez y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201600506-00
Demandante: GERMÁN ALBOR MONTERO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AUTO QUE RESUELVE INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 463 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención en el proceso presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE (fls. 469 y 470 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud de intervención en el proceso de la referencia y que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional (fls. 469 y 470 cdno. ppal.).

2) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se
tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de**

Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.***
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.***

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.***
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.***
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.***
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.***
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.***
- f) Llamar en garantía.***

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, ***se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito.*** Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

(...)." (Negritas y subrayado del Despacho).

3) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero, además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial mediante escrito dirigido al Magistrado ponente, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado, ni como parte ni como interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda. Así mismo, tenemos que en el presente asunto se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la

demanda; razón por la cual, se cumplen las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º) Cumplido el término de que trata el numeral 2º de la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2012-00344-01
Parte demandante:	INCOMINAGRO SA
Parte demandada:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el Acuerdo 1518 de 2002¹, se fijarán como gastos provisionales al mencionado perito, para llevar a cabo la experticia encomendada al perito especialista en medio ambiente el señor Orlando Quintero Montoya, la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), para llevar a cabo la prueba pericial decretada el 28 de agosto de 2013 (ff. 435 a 437, c.p.), designado en auto del 17 de septiembre de 2021 (ff. 835 y 836, c.p.).

RESUELVE:

Primero: Fíjense como gastos provisionales al mencionado perito, para llevar a cabo la experticia encomendada al perito especialista en medio ambiente el señor Orlando Quintero Montoya, la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), para llevar a cabo la prueba pericial decretada el 28 de agosto de 2013 (ff. 435 a 437, c.p.), designado en auto del 17 de septiembre de 2021 (ff. 835 y 836, c.p.), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la aceptación del cargo de aquel y al número de cuenta que el mismo informe.

¹ "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia".

Segundo: En consecuencia por Secretaría, comuníquesele al auxiliar de la justicia de la designación, con el fin de posesionarse en el cargo e infórmesele que cuenta con un término de 20 días contados a partir del momento en que esta se realice, para que rinda el dictamen encomendado.

Tercero: Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2010-00339-01
Parte demandante:	INGRID MOLIER BUSTOS Y OTROS
Parte demandada:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara 2 hojas de vida de profesionales con el fin de llevar a cabo el peritaje solicitado por la actora y decretado por este despacho (ff. 116 y 117, c.p.).

Esto, pues con proveído del 17 de mayo de 2022 (ff. 135 y 136, ib) se relevó del cargo de auxiliar de la justicia a quien había sido nombrada¹, puesto que no fue posible la comunicación con dicha perito.

La parte del mandante con memorial visible a folios 143 y anverso, así como en el CD a folio 143 aportó las 2 hojas de vidas solicitadas, de los siguientes:

1) Marco Fidel Peña Muñoz, con cédula de ciudadanía número 71.627.459, ingeniero de minas y metalurgia.

2) Francisco Javier Cristancho Bonilla, cédula de ciudadanía número 19.426.326, topógrafo.

¹ La ingeniera de minas Luz Maritza Gómez Dussán.

Así las cosas, se designará al primero de los peritos en mención, para llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la parte demandante a folio 12 de la demanda, la cual fue decretada mediante auto del 26 de abril de 2012 (ff. 116 y 117, c.p.).

Por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Desígnase como perito al señor Marco Fidel Peña Muñoz, con cédula de ciudadanía número 71.627.459, ingeniero de minas y metalurgia, quien puede ser ubicado según los datos registrados de la hoja de vida allegada en el CD visible a folio 143 del cuaderno principal, para que rinda dictamen pericial sobre los puntos solicitados por la parte demandante en el numeral décimo de la demanda, visible a folio 12 de dicho expediente.

Segundo: En consecuencia, por Secretaría comuníquesele al auxiliar de la justicia Marco Fidel Peña Muñoz de la designación, con el fin de posesionarse en el cargo e infórmesele que cuenta con un término de 20 días contados a partir del momento en que esta se realice, para que rinda el dictamen encomendado.

Tercero: Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente 25000-23-24-000-2010-00339-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2008-00520-01
Parte demandante:	EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO Y OTRO
Parte demandada:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (ff. 204 y 205), se dispuso que Secretaría de esta sección se oficiara a la Sección Primera del Consejo de Estado, para que remitiera con destino al proceso certificación en la que conste el estado del proceso radicado 250002324000200800520-01, que se encuentra en la mencionada corporación, en el despacho de la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, para resolver incidente de nulidad en contra del auto que confirmó el rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto no ha sido posible culminar el trámite por asuntos procesales ajenos a su competencia, dado que no puede continuarse el proceso hasta tanto el Consejo de Estado no se pronuncie respecto del rechazo de la demanda en relación con el señor Armando Monroy Fajardo, y el incidente de nulidad pendiente desde el 29 de agosto del año 2011.

En el mismo proveído se indicó que "*[c]umplido lo anterior y allegada la certificación solicitada, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.*"

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios JDS-22-014 y JDS-22-028 del 24 de enero y 1º de febrero de 2022, respectivamente (ff. 207 y 208) y, en el informe secretarial que antecede (f. 209) se indicó: *"Ingresa al Despacho, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se libraron los oficios a la Sección primera del Consejo de Estado, sin respuesta alguna."*

Por lo anterior, y en virtud de que tampoco en el aplicativo SAMAI para dicho proceso se encuentra alguna decisión relacionada con el asunto, se reiterará lo dispuesto en la providencia del 30 de noviembre de 2021 (ff. 204 y 205), para que, una vez allegada la certificación requerida, este Despacho pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Reitérese lo resuelto en el auto anterior del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual, se dispuso que por Secretaría se oficie a la Sección Primera del Consejo de Estado, para que remita con destino al proceso certificación en la que conste el estado del proceso radicado 250002324000200800520-01, que se encuentra en la mencionada Corporación, al despacho de la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, para resolver incidente de nulidad en contra del auto que confirma el rechazo de la demanda.

Segundo: Cumplido lo anterior y una vez allegada la mencionada certificación, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00233-01
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Vinculado: LÍNEAS UNITURS S.A.S., BOGOTÁ, D.C. –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y
TRANSMILENIO S.A.
Terceros: CRISTÓBAL SANABRIA RINCÓN Y JHON
ALEJANDRO ARIZA RODRÍGUEZ
Referencia: NULIDAD (LESIVIDAD)
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE DENEGÓ
PRUEBAS – DEVUELVE JUZGADO
ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1. El Municipio de Soacha, instauró demanda a través del medio de control de nulidad en la modalidad de lesividad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1103 del 20 de octubre de 2014** *"por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa SWB 917, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA", en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora"* y la **tarjeta de operación No. 5147 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019**, del automotor con placas WLNN 039.

¹ Folio 3 del cuaderno de apelación

2. Mediante acta individual de reparto del 3 de octubre de 2017, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

3. Por auto del 9 de agosto de 2018, el referido Juzgado admitió la demanda³. Notificado el auto admisorio a la parte demandada y demás intervinientes y contestada la demanda, a través de auto del 12 de diciembre de 2022 se dispuso dar trámite a sentencia anticipada, para lo cual declaró no probada las excepciones, tuvo como pruebas las documentales aportadas, corrió traslado de la prueba documental a los intervinientes, fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar⁴.

4. Frente al referido auto, la empresa Líneas Uniturs S.A.S. interpuso recurso de apelación respecto a las pruebas negadas en la parte considerativa⁵.

5. Transmilenio S.A.S.⁶, la Secretaría de Movilidad de Bogotá⁷, el Municipio de Soacha⁸ y Líneas Uniturs S.A.S.⁹, presentaron alegatos de conclusión.

6. Mediante providencia del 20 de junio de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, en efecto devolutivo¹⁰.

² Folio 33 del cuaderno principal

³ Folio 56-57 del cuaderno principal

⁴ Folio 321-324 del cuaderno principal

⁵ Folio 326-327 del cuaderno principal

⁶ Folio 329-338 del cuaderno principal

⁷ Folio 339-345 del cuaderno principal

⁸ Folio 346-348 del cuaderno principal

⁹ Folio 350-356 del cuaderno principal

¹⁰ Folio 362 del cuaderno principal

7. A través de acta individual de reparto del 13 de julio de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹¹.

8. Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero vinculado, sociedad Líneas Uniturs S.A.S, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, no obstante, se evidencian algunas falencias que deben ser corregidas por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como se entra a explicar.

9. Según se observa en la parte considerativa de la providencia del 12 de diciembre de 2022, en el acápite del numeral 5 “Decreto de pruebas”, se dispuso, i) tener como pruebas las documentales aportados por la parte demandante, Transmilenio S.A., Líneas Uniturs S.A.S. y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad; ii) negar las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y oficios solicitados por la empresa Líneas Uniturs S.A.S.; y correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental aportada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad. No obstante, en la parte resolutive del mencionado auto no se dispuso nada sobre la negación de las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y oficios.

Por lo tanto, pese a que el tercero interviniente interpuso recurso de apelación contra la citada providencia respecto a lo enunciado en la parte considerativa, se hace necesario su corrección, en la medida que es la parte resolutive donde se establece la decisión que emana obligatoriedad, por lo que, se ordenará la devolución del expediente, con el fin de que el Juzgado de origen, realice la respectiva aclaración y / o adición según corresponda, de manera que la parte considerativa sea congruente con la parte resolutive.

¹¹ Archivo 19 del expediente digital

10. De otro lado, se tiene que en la providencia del 20 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto arriba mencionado. Sin embargo, el A-quo no dio el trámite correspondiente, pues remitió el expediente original, como si se tratase del recurso de apelación en efecto suspensivo.

Sobre el particular, se advierte que si bien la decisión de conceder el recurso de apelación se efectuó en debida forma, pues conforme el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece, que la apelación de las providencias en las que se niegue el decreto o la práctica de prueba (No.7), se surtirá en el efecto devolutivo, lo cierto es que se remitió el expediente original. De manera que, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 324 del C.G.P.¹², correspondía remitir a esta instancia una reproducción de las piezas que debían señalarse para tal efecto, o en su defecto, remitir una reproducción digital de las piezas procesales respectivas a través de las herramientas tecnológicas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico, onedrive, etc.).

Así las cosas, para dar trámite al mencionado recurso el Juzgado de origen deberá remitir la reproducción digital de las copias necesarias para su estudio y posterior resolución.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO. Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, realice la respectiva aclaración y / o adición según corresponda, del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, de manera

¹² Remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

que la parte considerativa sea congruente con la parte resolutive, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, deberá dar trámite a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. y en consecuencia, remitir la reproducción digital de las copias necesarias para resolver el recurso de apelación impetrado por la sociedad vinculada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente quien hace parte de la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001334306020220017401
Demandante: BERTHA GARZON CASTAÑEDA
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 66 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP- Secretaría Distrital de Planeación (documento 58 expediente electrónico), contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2023 ((documento 51 ibidem), por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró vulnerado el derecho e interés colectivo al patrimonio público, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación interpuesto por Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Suba y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP – Secretaría Distrital de Planeación, en contra de la sentencia proferida el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C el 29 de mayo de 2023.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3º) Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.